



15
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA PENAL
EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIGUEL ANGEL ALAMO GUTIERREZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	I
CAPITULO I HISTORIA DE LA JUSTICIA DE PAZ	1
a) En los Pueblos Antiguos	1
b) En la Edad Media	13
c) En el Derecho Precolombiano de America	23
d) En el Derecho Moderno y Contemporáneo	36
CAPITULO II CONCEPTOS GENERALES	56
a) El Derecho y la Justicia	56
b) El devenir en el Derecho	66
c) La Justicia de Paz	72
CAPITULO III LOS JUECES DE PAZ Y SU COMPETENCIA EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE	80
a) Referencias Legales	80
b) Consideraciones y reflexiones acerca - de nuestros Jueces de Paz	99
c) Estudio crítico sobre los Juzgados de- Paz.	109

CAPITULO IV	LA REORGANIZACION EN LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL	120
	a) Proposiciones y opiniones a favor de - la reorganización en el D.F.	120
	b) Lo Penal en Especial	140
	c) Anomalías, confuciones y deficiencias- que hacen necesaria la reorganización	151
CONCLUSIONES		167
BIBLIOGRAFIA		172

INTRODUCCION

INTRODUCCION

La expresión "Justicia de Paz" se define así misma, y es tan señaladamente atractiva, que bien podemos decir de ella que causa impacto, usando una frase del dominio general; pues sugiere la posibilidad de un desideratum infalible para conciliar intereses opuestos, y tal vez, la disposición de una panacea aplicable a toda controversia, a tenor de la clásica aspiración de Justiniano: (El fin de todo derecho es la justicia, de la que los jurisconsultos se llaman sacerdotes). De ahí que no despierte menos optimismo, ni menos seguridad la persona del Juez de Paz sentenciado en conciencia, pues el hecho de confiar a un hombre la solución de situaciones conflictivas en una audiencia única, y sin obligación de someter su juicio a un estatuto preconstituido sobre la estimación de las pruebas, -- habla en favor suyo, como tal vez no acontece jamás con respecto a ningún otro funcionario.

Ambas consideraciones, nos llevan a pensar en el derecho del porvenir, con menos artificio que el actual, - con menos ficciones o sin ellas, y tal vez, con una subjetividad garantizada por la persona del juez, en quien la -

sociedad confiará, por su calidad humana y profesional, la solución de sus conflictos. Sin embargo, con un poco de experiencia y algo más de reflexión, podríamos trastocar los conceptos, especialmente bajo la consideración de que las instituciones marchan a impulso de las necesidades, y de que la complejidad de las relaciones humanas cada vez creciente, reclama precisamente la renuncia a la subjetividad; aunque sin desconocer que en condiciones mejores de preparación y formación, pudiera ser en cierta proporción provechosamente confiable.

El derecho, como todas las disciplinas, está sufriendo en el momento actual un ajuste inquietante, bajo el influjo de un cambio de valores verdaderamente imprevisto; la democracia teorizante se desvorona, y un humanismo nuevo con perfiles socialistas, se impone. Todo individuo forma parte de la sociedad y en tal virtud es digno de consideración y respeto; por lo mismo, el delincuente y el irregular en general, deben ser motivo de estudio mejor que de segregación; y la persona del juez está requiriendo, cada día con mayor urgencia, una preparación profesional adecuada y una capacidad de juzgar debidamente acreditada.

Por otra parte, las ciencias tienden a ser cada día más sistemáticas y objetivas; y la maquinaria judicial,

como trasunto de una doctrina siempre en marcha, no escapa a tales exigencias; por lo que practicamente, algunos aspectos al parecer rudimentarios, como la Justicia de Paz, - en su forma tradicional, se antoja como rasgos de la época patriarcal, y por tanto, fuera de ritmo con relación a los hombres y a las instituciones de nuestro tiempo, especialmente, si concideramos que el derecho, por sus finalidades y por su calidad, debe ajustarse no solo a los objetivos - de la vida, sino a los propósitos de la ciencia, Por eso, - la Justicia de Paz está requiriendo una reorganización, y aún más: una reestructuración desde sus bases, de acuerdo con los conceptos movísimos de las disciplinas que la auxilian, ya que la administración de justicia es, a no dudarlo, un aspecto de la arrolladora y compleja actividad social en perpetuo devenir.

Las sociedades marchan a ritmo con la cultura, - esto es evidente; la evolución se impone porque la confusión no puede ser una situación definitiva de acuerdo con el sabio enunciado de Spencer: "Todo pasa de la homogeneidad indefinida e incoherente, a la eterogeneidad definida y coherente".

LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, pues concidero que el aspecto más importante -

de la administración de la justicia, es el que finca relaciones entre el juez y uno o varios sujetos cuya conducta merece ser calificada de irregular, o de amenazante, porque detras de toda transgresión se ocultan acontecimientos inevitables y se desencadenan situaciones graves que a tiempo pueden ser evitadas.

Las innovaciones radicales algunas veces siembran el desconcierto, especialmente en espíritus temerosos o rutinarios, porque quebrantan el ritmo habitual de las instituciones, suele contangiarse y generalizarse éste desconcierto, cuando se olvida que la estabilidad sirve de obstáculo al progreso; aunque, en el último termino, se impone una dialectica que con carácter conciliatorio defina y solucione éstos inevitables conflictos.

La Justicia de Paz, tal como se administra actualmente en México, es anacrónica, superficial e inefectiva; sin embargo, no podemos desconocer la necesidad de su existencia ni el riesgo de una suplantación irreflexiva. Tenemos pues, por el momento, razones suficientes para defenderlo; aunque reiterando la exigencia de una reestructuración y el apoyo en nuevos e improrrogables principios.

CAPITULO I

HISTORIA DE LA JUSTICIA DE PAZ

- a).- En los Pueblos Antiguos.
- b).- En la Edad Media.
- c).- En el Derecho Precolombiano de America.
- d).- En el Derecho Moderno y Contemporáneo.

CAPITULO I

HISTORIA DE LA JUSTICIA DE PAZ.

a) EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS.

Vieja como la humanidad, la Justicia de Paz brotó espontáneamente dentro del primer grupo familiar, ya -- que no pudo ser otro el juez pacificador que el propio padre a quien interesó por encima de toda solución frente a problemas de conflicto, la armonía entre sus descendientes; puesto que la familia tradicionalmente ha procurado en todos los tiempos esa armonía que le permite una cohesión -- característica, un valor proverbial y por lo tanto, una -- tranquilidad siempre afluída cuando se sale del hogar.

En efecto, el grupo familiar íntimamente unido -- ha rechazado desde siempre toda agresión, toda desconfianza, y toda lucha entre sus miembros; y no sólo por impulso natural, puesto que el hombre no nace como el león armado para su defensa, sino por obra de la educación, que impone respeto, sumisión y obediencia a una autoridad y que concilia el orden con la libertad, alentando la fraternidad ba-

jo el signo de un honor común, que partiendo del grupo familiar llegará algún día a expandirse comprendiendo a toda la humanidad; como se pretende, al menos dentro de los grupos nacionales al aplicar en lo posible una "Justicia de Paz" sobre aquellos conflictos que de inmediato no parecen tener consecuencias irreparables.

En los Pueblos de organización primitiva, antes y ahora, "Juez de Paz" es el único juez. Recayó este cargo en la autoridad suprema del patriarca; mas cuando hubo necesidad de definir la judicatura como tal, plasmó definitivamente en la persona del juez; me parece que la referencia más antigua se halla en los orígenes del Pueblo Hebreo, cuya organización de todos los problemas de la comunidad, y sólo cuando el creciente desarrollo demográfico y territorial hacía imposible que el patriarca cargara sobre sus hombros con los cada vez mas complejos y múltiples problemas, delegaba alguna de sus facultades, como la de juzgar las causas no graves, en otras personas, surge así en la historia la figura del juez, generalmente, escogido de entre los varones más sabios, entendidos y expertos, a quien el patriarca encomendaba que juzgase a todos los hombres en un mismo plano de importancia sin tomar en cuenta parentesco, fortuna o patria, libre de presiones y temores, ---

pues en la última instancia se reservaba la solución definitiva de cualquier conflicto.

Probablemente el pueblo hebreo influyó en España con su aporte cultural, costumbres y formas de vida, - principalmente a través del antiguo testamento heredado al cristianismo.

No podemos, sin embargo, rechazar la posibilidad de otras influencias, puesto que sobre la raza hispánica, - inicialmente integrada por bereberes, pesan sucesivamente los Iberos, Celtas, Fenicios, Griegos, Cartagineses o Púnicos, Romanos, Visigodos, Arabes, Judios o Hebreos.

Roma fue para España, lo que España ha sido para México, un factor importantísimo de la nacionalidad y de la cultura, por lo que frecuentemente se hace necesario recurrir a la historia de Roma, para buscar los antecedentes de nuestras instituciones.

Roma apareció en el escenario del mundo hacia el año de 753 A.C., estuvo originalmente integrada por hombres rudos pero amantes del orden y respetuosos de sus propios principios, tanto que la humanidad entera reconoce la paternidad del Derecho en la Roma Quadrata, cuando por encima - de las relaciones de parentesco y afecto entre dos hermanos gemelos, se impone la tradición y uno de ellos es sacri

ficado mediante el fraticidio.

Entre los primeros gobernantes de Roma se cuentan conquistadores, sacerdotes, legisladores y constructores de acueductos y caminos, ésto demuestra la importancia que desde el principio dieron a la "Cosa Pública", y desde luego, hay que constatar el hecho de que actuaron también como jueces. Esgrimían el derecho de antigüedad, puesto -- que la sociedad Romana por mucho tiempo estuvo dividida entre patricios y plebeyos, siendo los primeros descendientes directos de los fundadores y por tal motivo privilegiados ante la ley y ante el estado que delegaba en los varones jefes de familia "La patria potestad", como derecho de vida, muerte y judicatura, ya que el Pater Familias, era -- un juez para sus hijos, nietos, esposa, nueras, esclavos -- y aún para sus clientes y allegados.

El comentario que se hace frecuentemente con relación al poder omnimodo del padre en la familia romana, en el sentido de que es improbable el abuso de la autoridad, puesto que mediaban relaciones de afecto y de honor familiares, sugiere el origen de la justicia de paz, a pesar -- de que algunos la atribuyen a los germanos y de que otros pretenden hallarla en la persona del pretor.

En un principio, la confusión de funciones gubernativas era evidente; más no pudo imperar por mucho tiempo esta situación, debido al crecimiento de la población y a la conquista de algunos pueblos infinitamente más adelantados que Roma en el aspecto cultural. Así fueron creados --- los cargos de magistrados, por delegación de funciones que el gobernante solo no podía ejercer con la debida eficacia.

Tuvieron los Romanos y de esto no puede haber duda, una gran capacidad cultural, y aunque algunos pueblos de la antigüedad, como los Egipcios, los Caldeo-Asirios y los Griegos, poseyeron sabias leyes, los Romanos han sido universalmente considerados como legisladores inigualables en atención a la influencia que hasta nuestros días viven ejerciendo sus disposiciones legales en casi todos los pueblos de la tierra.

"Excepto las regiones del derecho Musulmán e Indó, el mundo está repartido en dos grandes familias de sistemas jurídicos: La anglosajona y la romanista. México pertenece a la segunda" (1).

En la historia del derecho destacan algunas categorías tan interesantes como el Código de Hamurabi de Caldeo-Asiria, el tribunal teocrático de Persia y las asambleas

(1) FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., México, 1960, Pág. 2.

Griegas constituidas en gran jurado; sin embargo, la persona del pretor es única por su respeto a la ley, por su erudición y por su honradez como funcionario, y es posible - identificar en ésta persona al juez por excelencia, que no surge intempestivamente, sino como producto de las necesidades sociales en una nación tan progresista y amante de la justicia como la fue Roma, no sólo el igualar los derechos de los plebeyos con los patricios, sino al elevar a la categoría de magistrados a los ciudadanos que por su capacidad política y sociocultural podían ser especialmente útiles al Estado, en determinados aspectos requerían a un tiempo: sapiencia y provida acendrada.

La Administración de la justicia y la evolución del derecho en Roma, fueron más complicadas de lo que comúnmente se acostumbraba en pueblos antiguos, pero fueron también más efectivas y seguras. Hacia el año de 493 A. C., -- cuando los plebeyos exigieron el reconocimiento de sus derechos retirándose al monte Avantino, lograron, entre otras concesiones, el nombramiento del Tribuno de la Plebe, patrono, juez y defensor de los desheredados; y más tarde mediante la Ley Canuleya, las mayores conquistas que pudieron aspirar, incluyendo el derecho de matrimonio sin distinción de clases. Se reservaron los patricios algunas magis-

traturas, como las de cuestor o encargado del tesoro público; censor o guardián de las costumbres, Edil procurador - de la ciudad en materia de policía; y pretor o juez; sin poder mantener ésta situación por mucho tiempo, pues hacia el siglo III antes de Jesucristo, la plebe logró obtener - todos los derechos, incluso el de aspirar a los cargos más altos.

Comunmente, los tratadistas se conforman con señalar el pretorio como punto de partida de toda judicatura; parece que olvidan la prehistoria de la que la "Conjetura" ha extraído las mejores aportaciones, y en la que antes de estado hubo familia y antes de juez, patriarca. La persona del pretor sin embargo, se destaca en los perfiles característicos del juez tal y como lo entendemos actualmente.

Hubo dos clases de pretores, el urbano para la ciudad, y el peregrino para las provincias conquistadas.

El pretor peregrino era el más importante de los magistrados sus funciones eran múltiples y complejas pues actuaban como oidor, juez y legislador; en el primer caso escuchaba a los contendientes, seleccionaba a los testigos, admitía o rechazaba las pruebas ofrecidas y turnaba al juez competente el asunto para su resolución; en ciertas -

oportunidades investigaba o inquiría por cuenta propia o con ayuda de los ediles, sobre la existencia de disposiciones o de usos y costumbres tradicionales, promulgando en su defecto decretos y reglamentos o aplicando la ley romana o la jurisprudencia de acuerdo con las circunstancias, generalmente en pueblos atrasados y en ambientes rústicos, pues Roma siempre fue respetuosa de las leyes, costumbres, creencias y ritos en los pueblos bajo su dominio. El pretor urbano actuaba en cambio casi exclusivamente como juez, llevando el asunto por su cuenta hasta la sentencia, aunque en algunos casos actuaba también como legislador, mediante los edictos o disposiciones legales sobre asuntos no previstos por las Leyes vigentes o con modalidades especiales; éstos edictos eran publicaciones que se hacían del conocimiento general y tenían fuerza de ley en tanto que no eran abolidos por otros de idéntica procedencia, también tenía el pretor facultades pontificias, pues conocía además de las leyes, los ritos, augurios y tradiciones religiosas, ya que nada de esto era del dominio público antes de que el liberto Flavio, amanuense de Apio Claudio Caeco, las diera a conocer; y si era del conocimiento popular los secretos forenses (Los días factos y nefastos para juicios y testimonios, y las fórmulas del proce-

dimiento, los cuales se conocieron desde entonces bajo la designación de "Jus Flavianum").

Algunas veces los Ediles no eran propiamente auxiliares de los pretores, pues conocían y hasta sentenciaban las causas de mínima cuantía en mercados y edificios públicos, ya que carecían de un sitio fijo para ejercer -- sus funciones, sobre lo dicho es comprensible que algunos-- quisieran identificar al Juez de Paz con el Tribuno de la -- Plebe, otros con el Edil y con mayor razón con el Pretor.

Por mi parte me aparto en cierto modo de tales-- opiniones, pues creo que debe relacionarse mejor que con -- los magistrados, con el "Pater Familias".

"En la antigua familia romana se presenta jurí-- dicamente como un organismo autónomo (semejante a un peque-- ño Estado). El verdadero Estado nacido de esta unión de -- las gentes, sólo posteriormente se ocupó de dictar dispo-- siciones acerca de la familia; ya que en un principio la -- autoridad del padre, como rey absoluto, no conoció límites jurídicos, aunque en la vida cotidiana y en las costumbres fuera otra cosa bien distinta".

"El padre, era respetado por motivos religiosos-- y el hogar era inviolable por el mismo motivo. El jefe de-

la familia gozaba de la "manus", o poder sobre todo y sobre todos. Este poder era ilimitado pues incluía el derecho o facultad de vender como esclavo al que se mostrara irrevemente o reacio a la voluntad paterna o aún el derecho de matarlo, aunque se tratara de un Senador o Cónsul. Los hijos, la mujer y los esclavos no tenían frente al padre derecho alguno; vivían para él trabajaban para él, y eran juzgados por él. "El padre por su ilimitado poder o "manus" era dueño exclusivo de los bienes familiares, jefe, juez y legislador dentro de su familia, todos los miembros eran "alieni iuris", excepto él, que gozaba de "sui iuris" (al que no entiende la vida romana en su conjunto, el padre le parece el "terror famile") (2).

No hay que olvidar que el padre de familia antes y hoy, ha sido por encima de su autoridad el progenitor, y por lo mismo un "Juez de Paz" con un gran sentido humanitario y que lejos de esperar soluciones terríficas a los conflictos hogareños, hay que pensar en el honor y en la responsabilidad que junto con aquél cúmulo de derechos de que se habla con tanto énfasis, pesaban y pesan sobre el jefe de la familia.

Perduró hasta fines del imperio, en Roma, la Pa--

(2) CAGLIULO PEDRO, Evaluación del Derecho Privado, Editorial Reus, Madrid, 1898, Pág. 183.

tria Potestad con la magnitud susodicha, manteniendo en el padre la calidad de Juez, no en asuntos de mínima cuantía sino en aquellos que exigen soluciones pacíficas e inmediatas en beneficio de la comunidad.

La calidad de "Magistrado" coexistió por mucho tiempo en Roma al lado de la de "Pater Familias" sin invadir su esfera de acción y sólo más tarde arrebataron a la potestad paterna derechos y autoridad los pretores y ediles por razón de que los plebeyos se mantuvieron siempre al margen de ésta institución y sus conflictos requerían soluciones, para las cuales, como jefes de familia no acostumbrados a ejercer la autoridad, estaban imprevistos.

Podríamos decir, que arrancando de la familia como institución privativa de los patricios romanos, y aún como reflejo de la familia tradicional en épocas anteriores, la justicia de paz vino a constituirse en función pública cuando se sumó a la competencia del Magistrado, sin que esto deniegue aquella calidad intrínseca que la mantuvo al margen de la venganza, como aspiración a la paz y a la armonía entre personas que por sus lazos de afecto e identidad en su nivel social, pueden "reconciliarse" en el amplio sentido de la palabra.

No carece de interés el conocimiento de las -- Instituciones jurídicas en otros pueblos de la antigüedad, pero en atención a que su influencia no ha sido tan directa en nuestro derecho como lo fue la de Roma a través de España, nos concretaremos a lo apuntado como antecedente del tema que nos ocupa.

Es muy conocida y citada la frase de Montesquieu "Es necesario esclarecer la historia por las Leyes y las Leyes por la historia" y, siguiendo éste pensamiento se -- descubre la utilidad de la historia del Derecho por cuanto facilita la comprensión de nuestras instituciones actuales y porque aún previene las futuras. Si pensamos con Picard, "el Derecho es una creación continua".

"¿Si tal es? (se pregunta éste autor, ¿cómo ha de comprenderse lo que se debe agregar a la serie, cuando no se conoce los eslabones anteriores?". Mas si por el -- contrario se les tiene claramente a la vista, con cuánta -- luz contaremos para suponer lo que habrá de ocurrir. Es -- preciso anteponer el sentido evolutivo del Derecho; sin -- eso no se sabe nada, ni se funda nada durable sobre la materia, se trabaja al azar" (3).

(3) MENDIETA NÚÑEZ LUCIO, El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa S.A., México, 1937, Pág. 9

b).- EN LA EDAD MEDIA.

Convencionalmente, en la historia de la humanidad, lo mismo que en la historia del Derecho, la Edad Media se inicia con la caída del Imperio Romano de Occidente (476 de la era cristiana) y termina con la caída del Imperio Romano de Oriente (en 1453), fecha que también señala el advenimiento de la edad moderna.

El dato esencial de la Edad Media, para la mayor parte de los historiadores, es el predominio del cristianismo en la cultura, en tanto que desde el punto de vista social el acontecimiento predominante es el surgimiento de las grandes Ciudades y con ello de las naciones europeas sobre las ruinas del feudalismo, también genuino de la Edad Media.

El Derecho Germánico, aportó a la tradición Romana nuevos puntos de vista y nuevas concepciones, y España, en plena integración, no escapó a ello; aunque como se señaló en líneas anteriores (3), ningún otro pueblo sufrió la influencia de tan repetidas invasiones y de tan frecuentes conquistas.

Ya desde el año de 218 antes de Cristo, España tuvo relaciones con Roma, pero fue bajo el imperio de -- Augusto, cuando se convirtió en una verdadera colonia Ro--

(3) SUPRA, Pág. 9

mana, entrando con ello en vigor la Ley del Imperio. La -- multiplicidad de dialectos y de costumbres en la Península Ibérica, obligó al Emperador Adriano a dividirla en seis - provincias, con una complicada administración gubernativa- de Cónsules, Prefectos, Censores y Magistrados (se reservó esta dignidad a los Pretores); se nombraron también "Defen- sores" (especie de tribunos para los juicios menores) y -- Procuradores del pueblo.

Hacia el siglo V, los visigodos (los más podero-- sos de los bárbaros) invadieron España, arrebatándola al - poder de los Romanos; impusieron sus costumbres, aunque -- transando voluntariamente en algunos aspectos por ejemplo, al encomendar el poder judicial a las asambleas populares- en causas graves, y reservar a "Procesores" o "Defensores" los juicios civiles y penales de menor importancia, a fin- de procurar la resolución amistosa, evitando así los "due-- los" o "Faidas" a que recurrían tradicionalmente los germa- nos para resolver sus conflictos.

Los visigodos impusieron el régimen de ducados y- condados respectivamente en las aldeas y en las ciudades;- pero en general respetaron las Leyes Romanas en beneficio- de los Hispanos, con la curiosa duplicidad de Disposicio-- nes godas para los godos y romanas para los hispanos, codi

ficándolas por separado Eurico y Alarico, respectivamente de manera que cuando contenían un godo y un español se requería la presencia de dos Jueces y dos Asesores; ésto, - mientras la mezcla absoluta de Godos e Hispanos no se opero, pues con el tiempo se impuso una absoluta indiferen--ciación, creándose así una legislación común para la tota--lidad de la población de las provincias conquistadas por--los godos.

Por su parte el cristianismo, propiciando una - nueva actitud frente al mundo y a la vida, invistió a la--persona del juez con inusitados atributos; la "Vindicta - Pública" fue definitivamente relegada y la justicia se --adequó al concepto de equidad con un sentimiento humanita--rio nunca antes generalizado.

"El cristianismo ha proclamado el valor del in--dividuo como ser de fines absolutos, que no pueden ser absorvidos por la voluntad de otro hombre, ni por la del estado, la igualdad fundamental y la fraternidad de todos - los hombres bajo un concepto universal del bien; la invio--labilidad de la libertad humana; el desprecio a las rique--zas y el aprecio al trabajo". (4)

La invasión de España por los Arabes, hacia el--siglo VIII, no significó ningún cambio ni modificación en

(4) MINGUIJON COLIN SALVADOR, Historia del Derecho Español, Tomo II, Editorial Labor, Barcelona 1927, Pág. 31

cuanto al derecho tradicional predominantemente romanista, pues aunque se instauraron los emiratos, los jueces y las leyes siguieron siendo las mismas con el nombre de "Fueros" que sugiere la idea de privilegios para los pueblos ocupados.

Se mantuvieron los Arabes en la Península hasta fines del siglo XV en pie de lucha, sin llegar a dominar la porción norte que fue victoriosamente defendida por príncipes y reyes hispano-godos, siendo de entre ellos los más descollantes desde el punto de vista legislativo, Fernando el Santo y Alfonso el sabio (padre e hijo), que hicieron de la justicia su obsesión, viniendo a culminar ésta en el Fuero Juzgo y en las Siete Partidas entre los años 1255 y 1284, en que el propio monarca se constituyó en Juez Supremo, conociendo en última instancia todos los asuntos que atañesen directamente al reino, sin menoscabo a las resoluciones de los jueces inferiores a los que se exigía el conocimiento y aplicación de las Leyes, bajo la censura de autoridades especiales.

Nada tiene mayor influencia, sin embargo, en --- cuanto a la justicia de paz, que el Municipio; pues al restringirse el concepto de familia de acuerdo con los principios cristianos, el padre, la madre y los hijos, como entidad

independiente de la casa de los abuelos paternos y maternos, el "Pater familias" perdió parte de su autoridad o - al menos le fue limitada, especialmente en cuanto a la ju dicatura, pasando a la competencia del Alcalde el conocimiento de toda controversia "que no invadiese esferas aje nas al municipio".

El Gobierno del Municipio recidió en una asam- blea popular e integrada por todos los hombres libres de la localidad, ésta asamblea llegó al principio el nombre de "Consejo" o "Comitia Tributa" y luego de "Comitia Ju-- riata", era una similitud del senado romano, precedido por -- dos antianas, los cuales delegaban parte de sus facultades judiciales al alcalde que, por sus antecedentes y --- buen criterio, era nombrado por la asamblea general.

Los integrantes del municipio estaban divididos en tres grupos:

Los "Civis" o ciudadanos (que desde los tiempos de Vespaciano fueron todos los hijos de las provincias hispánicas), los "Incolae" o residentes y los "Hospites o --- transeúntes", que en su conjunto formaban el "populus" o -- pueblo. Las asambleas populares eran abiertas, es decir, - celebradas en la plaza a la vista de todos, aunque sólo -- los ciudadanos tenían derecho de voto y discusión para el-

nombramiento del "Alcalde" o "Justicia", y para asuntos - de importancia en general.

La persona del alcalde tuvo mucho de patriarcal, no sólo como Presidente del Ayuntamiento, nombre que por fin se dio a las "Comitia Curiata", sino como la autoridad más respetable en las asambleas o cabildos, que con el crecimiento de la población terminaron por ser "cerradas", celebrándose únicamente con los miembros del ayuntamiento,

Hay también algo digno de señalarse en cuanto a la dignidad y personalidad del alcalde, y es el concepto árabe que con el nombre también de origen árabe: "Al-cahdil" se involucra, y significa juez. No deben confundirse los cargos de "Alcalde" y "Alcaide"; el Alcaide era un gobernador con jerarquía militar y el Alcalde un juez conciliador de acuerdo a su etimología.

Las atribuciones del alcalde, como juez de paz, están ampliamente explicadas en la legislación española, - a partir del Fuero Viejo (Libro III, Título I); del Fuero Real (Libro I, Título VII); y de las Partidas. En las Ordenanzas Reales de Castilla y la Novísima Recopilación -- "Libros V, VII y XII", se dice que conocería de asuntos - cuyo monto no pasase de 100 pesos, en vía oral y sumaria, aunque también auxiliaba al juez letrado en asuntos de --

mayor cuantía, sin llegar a sentencia; en asuntos penales, eran de su competencia las injurias, faltas leves que ameritaban aprehensión o correcciones mínimas, las cuales eran también impuestas en vías sumarias, mediante una sola audiencia oral.

Eran también de la competencia del Alcalde los asuntos no contenciosos, como las informaciones ad-perpetuum, los testamentos, la formación de inventarios, el nombramiento de tutores, etc., así como la conminación de vagos, mal vivientes e hijos de familia insubordinados a la autoridad paterna y la habilitación de la personalidad en mujeres para comparecer en juicio o para efectuar actos que requiriesen de la presencia o la anuencia del marido del tutor o del curador.

El Alcalde actuaba asesorado por dos hombres "justos", es decir, buenos y razonables y auxiliado por un escribano o amanuense que suscitamente acentaba en el libro de la Alcaldía el asunto y la resolución. En ausencia y -- auxilio del juez letrado, podía actuar el alcalde procediendo de oficio en caso de delito y a petición de parte en asuntos civiles; su competencia era mixta y su personalidad muy respetable ante las autoridades superiores.

Los conceptos evolucionan al par de las Instituciones, las cuales nacen, se desenvuelven, originan a otras similares y pueden cambiar de cauce y de objetivos en un momento dado. Así nos explicamos como el concepto de padre, al perder su connotación de administrador y juez sobre las personas y los bienes de la familia, toma un cauce nuevo, reservándose a las ideas del progenitor y, por razón natural, de jefe y custodio de la familia.

En su devenir, el concepto de "patria" vino a suplantarse al de "padre", por cuanto éste perdió en su connotación. "La patria está por encima de los padres y no ha de escucharse a éstos si ordenan algo contra ella". Aún cuando se advierte, que respecto a las relaciones entre el hombre y el estado o la familia y la Ciudad:

"La casa del hombre debe ser el principio y una perfectita de la Ciudad y todo principio se refiere a un fin propio de su género, así como la parte se refiere a la integridad entera; se sigue que la paz de la casa se refiere a la paz de la Ciudad; esto es: Que la vida ordenada entre sí, de los cohabitantes de una casa, se debe referir a la ordenada concordia de los ciudadanos en el mandar y obedecer. De ésta manera el padre de familia ha de tomar de la Ley de la Ciudad las reglas para gobernar su casa, -

de manera que se acomode a la paz y tranquilidad de la Ciudad. Ahora bien, para que todo ello se realice, debe haber autoridad; las relaciones de mando y obediencia a ello ayan den; pues la autoridad es neutral a la Ciudad". (5)

El feudalismo en otros países Europeos tuvo modalidades especiales que la historia confirma, el señor -- Feudal, actuaba como padre y como juez, pero no es el caso de España.

Concretamente, durante la Edad Media la autoridad que en un principio perteneció al "Pater Familias" en cuanto a los bienes y personas de sus hijos y afiliados, - y que más tarde se atribuyó al Magistrado, vino a formar parte de la potestad del Alcalde, paralelamente a la consolidación del concepto de Patria; siendo muy significativo el hecho de que fue llamado también "padre" como fórmula - de cortesía o como reminiscencia de la persona o del pretor al que se daba también el título de "Padre de la Patria".

La Edad Media señala pues, como apunto al principio de éste capítulo, el predominio del cristianismo en la cultura y la integración de las nacionalidades. España, precisamente se auto-realizó en ambos aspectos, como el -- País que habría de llevar el cristianismo a un nuevo continente y como el pueblo que pone punto final a sus milena

(5) KURI BRETA DANIEL, La Filosofía del Derecho en la Antiquedad Cristiana, Imprenta Universitaria, México, 1960, -- Págs. 68 y 69.

rias mezclas para propiciar otras en ultra-mar a partir -
del descubrimiento de América, en la que como veremos pos
teriormente, el trasplante de las instituciones no fue po
sible en su integridad.

c).- EN EL DERECHO PRECOLOMBIANO DE
AMERICA

Como descendientes de Españoles e indígenas, no podemos deshechar cuanto nos tóca por ésta última parte, - tanto porque nuestra sangre responde al llamado de la raza, como por el hecho de ocupar el territorio de nuestros abue los aborígenes bajo los auspicios de circunstancias simila res, a las que hay que sumar también la tradición.

En la actualidad-dice el Maestro Mendieta Núñez se nota una bien definida tendencia a dar a toda disciplina científica un sentido histórico, las generaciones en marcha, tratan de colocar exactamente en su tiempo a fin de compren der y realizar mejor su misión.

"Desde otro punto de vista, la historia es parte esencial de todo sentimiento nacional; la raíz de toda nacionalidad que según Jellineck, palpita en la conciencia -- que adquiere un grupo humano cuanto tiene un pasado históri co y común y características culturales que lo hacen sentir se diferente de otros grupos".

"Para lograr la consolidación del alma nacional- en un pueblo, escribe el Lic. Miguel S. Macedo, es necesaa- rio que ese pueblo conozca su historia. La comunidad de sen timientos y de aspiraciones es lo que sustenta a la Patria-

común, para los que conviven en determinado territorio, y por ésto concedemos vital importancia a la historia de nuestro derecho y de nuestras instituciones, por más que parezcan desligadas de nuestro presente; pero es preciso que la historia sea toda verdad, y no leyenda ni poesia; que tenga por base los hechos reales aunque por ello puede parecer pobre y fea; eso será una mera apariencia pues nada es más bello que la verdad cuando se sabe comprender".

"Tiene por último la historia del Derecho, un doble aspecto científico y utilitario a la vez; pues para desentrañar el sentido exacto de una regla de derecho, o el verdadero espíritu de una Institución, es necesario a menudo, remontarse a sus orígenes".

*Comunmente se interpreta la Conquista de México, como el encuentro de un puñado de aventureros con el pueblo bárbaro; y esta idea se hace extensiva a toda Latinoamérica; sin embargo, bien distinta es la realidad que afortunadamente conocemos a través de la historia; la conquista Española fue el encuentro de los Caballeros del Renacimiento con una viejísima civilización en plenitud de valores, mucho menos violenta de cuanto se supone, pues terminó con la aceptación incondicional del cristianismo y de la cultura europea, y con el nacimiento de una raza nueva,

dotada de grandes posibilidades, como hija de excelentes -
padres.

"Cuando se trata del Derecho Mexicano, generalmente se omite la época anterior a la conquista, porque se estima que no tiene relación alguna con nuestro actual cuerpo de Leyes; sin embargo, si se considera el Derecho simplemente como un conjunto de reglas, como un cuerpo de códigos, indudablemente que no existe continuidad ideológica alguna entre los preceptos que normaban con las relaciones jurídicas de los antiguos pobladores de México y nuestro Derecho Contemporáneo. Como cuerpo de Leyes, la historia del Derecho Patrio empieza con la primera Cédula Real dictada para el Gobierno de las Indias; pero si tomamos en cuenta que el Derecho es un fenómeno social, o la resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos, entonces si es indispensable ocuparse del derecho propio de los indígenas antes de la conquista, porque si nuestras Leyes de ahora, nada tienen de común con las antiguas leyes genuinamente mexicanas, en cambio la población actual de nuestra República, con sus grupos aborígenes, si tiene muchos puntos de contacto cultural con los primitivos pobladores". (6)

(6) MENDIETA NÚÑEZ LUCIO, El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, México 1937, Págs. 10 y 11

"Es un gran error el de estudiar el sistema jurídico de un pueblo independientemente de éste, porque si el Derecho según el Estado actual de la ciencia, no es otra cosa que una de las expresiones de la cultura de un Pueblo determinado, se transformará a la par del Pueblo que lo crea, siguiendo fielmente sus contingencias históricas y sociales". (7)

Más de cincuenta grupos étnicos pueden localizarse y diferenciarse dentro de nuestro territorio, después de cuatro siglos y medio a partir de la conquista, y éstos grupos conservan su lengua, sus costumbres, sus tradiciones y sus creencias a pesar de que día a día se incorporan con mayor o menor voluntariedad al curso arrollador del progreso general. Esto nos puede dar una idea de lo que fue la América precolombiana, abigarrando conjunto de Pueblos desde Alaska hasta la Patagonia en distintos estadios de la cultura, pues pululaba la hora enderredor de la urbe sólidamente edificada, que en nuestras ruinas a desafiado a los siglos.

El empeño de nuestro País por mantener viva su tradición, no se registra en ningún otro pueblo de América; y esto probablemente no se debe a nuestras propias virtudes, sino al hecho por todos conocido de que el imperio

(7) HENDIETA NÚÑEZ LUCIO, IBIDEM, Págs. 12 y 13.

rio Azteca con su asiento en la Altiplanicie, muchas veces ocupada y otras abandonada por Tribus importantísimas en razón de su nivel cultural, dominó a principios del siglo-XVI a la casi totalidad de los Pueblos circunvecinos, como aliados tributarios, y en ciertas condiciones también en calidad de esclavos.

La costumbre tradicional de llamar a América: - "Nuevo Continente", hizo suponer y buscar el origen de los primeros pobladores en Asia, en Africa y en el Medio Oriente; aunque los últimos descubrimientos y en especial "El Hombre de Tepexpan", hablan de una antigüedad que se antepone a la de Egipto y a cualquier otro pueblo de los tradicionalmente considerados milenarios.

Con el tiempo, seguramente obtendremos nuevos datos para la reconstrucción de nuestra historia, aunque por ahora, no son pocos aquellos con que contamos para asegurar que nuestra patria tuvo una organización muy avanzada y una legislación respetabilísima, antes de la llegada de los españoles.

El Imperio del Anáhuac tenía como autoridad máxima al Rey de Tenochtitlan (monarca de los mexicas o aztecas), el cual era nombrado por el consejo de ancianos (no-ble, sacerdotes y guerreros que por su edad y sabiduría --

formaban un grupo permanente de consulta y supervisión para los asuntos más graves del Imperio), juntamente con -- los "Electores" o "Representantes del Pueblo", que en número de cuatro presidían las asambleas. Los candidatos a tan alta jerarquía debían llenar a satisfacción ciertos -- requisitos, como la de abolengo real, educación esmerada, conducta intachable y estudios militares y religiosos con forme al plan completo de Calmecac (Escuela para sacerdotes y altos funcionarios) así como una edad mínima de 30-años, que sólo en condiciones especiales podía dispensarse.

Auxiliaban al Emperador, cuatro ministros de -- Estado, pues aunque en su persona recaía el más alto rango del Gobierno y del culto, compartían con él las tareas gubernativas.

El Emperador nombraba a los Magistrados, funcionarios públicos y altos dignatarios del culto en la metrópoli, según sus aptitudes y sin obligación de consultar o tomar en cuenta opiniones ajenas. El Derecho era -- consuetudinario y los tribunales colegiados; los jueces -- debían conocer a fondo las leyes antes de iniciar el ejercicio de sus funciones; El Derecho Penal, empero, estaba -- escrito en geroglíficos y era del conocimiento del Pueblo.

Fueron celebres las Leyes de Netzahualcoyotl, y los defensores de oficio y procuradores llamados "tlatemiliani" las invocaban con buen éxito en favor de sus clientes, según afirman los cronistas.

En el resto del Anáhuac, el emperador delegaba sus altas facultades judiciales en un "Magistrado Supremo" para cada Pueblo; éste funcionario conocía en apelación -- las causas criminales y todos los asuntos en los que el De recho no tuviese una reglamentación específica; y a su vez, nombraba por cuenta propia, a los integrantes de un tribunal Colegiado, generalmente en número de cuatro los cuales se evocaban al conocimiento de toda clase de asuntos, excepto los que hoy serían materia del Derecho Internacional, en cuyo caso la autoridad suprema estaba reservada al Emperador.

El cronista mexicano Francisco Javier Clavijero, señala el hecho de que para su mejor administración, las -- ciudades y los Pueblos fueron divididos en barrios o "Calpullis" en cada uno de los cuales fungía como jue un anciano, no solo en el conocimiento de los negocios de mínima cuantía, sino para la investigación de asuntos graves y la prevención de delitos y desordenes populares.

Al Imperio del Anáhuac pertenecían también algunos reinos en calidad de tributarios, los cuales conservan-

sus propias leyes, y les era permitido mantener sus Instituciones incluyendo juzgados y tribunales. El Reino de Texcoco, por ejemplo, contaba con un edificio especial para la administración de justicia; el tribunal estaba distribuido por salas, de acuerdo con la materia que debía conocer cada Juez, pues los había, Civiles, religiosos, militares, penales, mercantiles, etc., hasta en número de doce. Sus fallos eran apelables ante su propio Rey, aunque en un plazo perentorio.

Cada doce días el Rey celebraba una junta con los magistrados para resolver los asuntos pendientes; y cada 80 días se reunían los jueces de los pueblos con el propio Rey, presentando sus problemas con idéntico fin, según explican Motolinía y Fray Bernardino de Sahagún; éstos mismos hablan de tribunales especiales para nobles, y guerreros y sacerdotes en el centro del Imperio y en los reinos aliados de Texcoco y Tacuba. Era muy especial la organización gubernativa y la Administración de justicia en los reinos Maya y Tarasco y no menos independientes fueron en este sentido los del reino incaico del Perú y otros que no dependían del Anahuac aunque la mayor parte de ellos mantenía con el "Emperador -- Azteca" relaciones diplomáticas y hasta solían tomarlo como árbitro en algunos conflictos de orden público.

Si tratásemos de identificar al Juez de Paz con alguno de los funcionarios susodichos, probablemente señalaríamos al Juez del Calpullí, el cual aunque sin muchos conocimientos, según expresión de Fray Bernardino de Sahagún, juzgaba en conciencia como un buen padre de familia:

"Debía tener cuidado de la pacificación del pueblo y de sentenciar humanitariamente los litigios y pleitos con prudencia y equidad; mirábase mucho porque no fuera borracho, ni amigo de dádivas, ni debil a la adulación".

"Los Reyes castigaban severamente a los Jueces que no cumplían con su deber; por lo que Fray Jeronimo de Mendieta explica: "Los Jueces, ninguna cosa recibían, ni tomaban presente alguno, ni preferían a las personas, ni hacían diferencia del chico al grande en cosa de pleito, como lo deberían hacer los jueces cristianos; porque en verdad, los dones y dádivas ciegan los ojos de los sabios y mudan las palabras y sentencias de los justos, como lo dice Dios, y es muy grave verdad. Si se hallaba que algún Juez, por respeto de la persona iba contra la verdad y rectitud de la justicia, o recibía alguna cosa de los pleitantes, o si sabían que se embeodaba; si la culpa era leve, una y dos veces los otros jueces lo reprendían ásperamente y si no se enmendaba, a la tercera vez lo trasquila

ban (lo cual entre ellos era cosa de gran ignominia), y lo privaban con gran confusión, del oficio. En Texcoco -- acaeció poco antes de que los españoles viniesen, mandar el señor ahorcar a un juez que por favorecer a un principal contra un plebeyo dió injusta sentencia, y había informado siniestramente al mismo señor sobre el caso; por lo que después sabida la verdad, se mandó ejecutar en él, la pena de muerte". También eran responsables de los retardos en los pleitos de modo que el negocio que más duraba se resolvía en la consulta de los 80 días de que ya hemos hablado". (8)

Abundan los relatos sobre la administración de justicia en las crónicas de Bernal Díaz del Castillo, Motolinía y Bernardino de Sahagún, y el Código Mendocino ofrece una elocuente representación geroglífica sobre el palacio de justicia, los jueces y los litigantes, y también en cuanto a las disposiciones penales contra varios delitos, así como las ceremonias del matrimonio, y la ejecución por ahorcamiento.

En el idioma Nahuatl, el concepto de justicia era influido por el que equidad según conciencia, y hacía referencia a lo recto o derecho, pues los jueces adminis-

(8) MENDIETA NUÑEZ LUCIO.-Obra citada.-Pág. 22

traban justicia tomando en cuenta que no hay más que una línea recta entre dos puntos y que toda dirección que no sea recta no puede ser justa. Así la palabra justicia: "Tlamalahucachinaliztli" se deriva de "Tlamelahua" que significa buscar la verdad por el camino recto o de "Tlamaclahualiztli", que indica dejar o poner las cosas en su sitio como lo exige la conciencia; aunque lo más adecuado es considerarla como la combinación de ambos vocablos.

Los magistrados y jueces tenían distintas designaciones, el de mayor rango se llamaba "Cihuacóatl, o magistrado supremo; y los colegiados según sus materias y oficios; "Tlatoa", para los asuntos religiosos, "Pipiltzin", para los asuntos civiles, etc., siendo el magistrado que presidía las sesiones en el tribunal colegiado "Tlacatecatl".

Y en cuanto al personaje que corresponde a proximamente al juez de paz, sería el "Teotli" o juez de Calpulli, aunque también eran teutlis los jueces de los mercados y lugares públicos de gran afluencia, como los Teocallis durante las festividades rumbosas.

Fray Bernardino de Sahagún, describe así la administración de justicia en el mercado de "Tlaltelolco": comparecían ante el Teutli los contendientes, lo cual fue-

más frecuente de cuanto pueda imaginarse, a causa de la irregularidad de su sistema monetario y de la diversidad de objetos y productos que se adquirían mediante trueques o permutas; exponía cada uno, bajo juramento de decir verdad el motivo de su discordia, y recibía de buena voluntad el veredicto que en lo posible era conciliatorio. Vemos de este modo bosquejada la silueta del Juez de Paz en este personaje, cuya misión no sólo era la de juzgar, sino la de pacificar a los comparecientes.

Los juicios en todas las instancias y en todas las materias eran generalmente orales y perentorios, pues se consideraba demora en los mismos, afrentosa para el juez y perjudicial para las partes; sin embargo había escribanos o "Achoanctli", mensajeros y actuarios o "Topillis", y verdugos o "Achcacautli", que registraban por escrito los diferentes pasos del proceso. Se dice que en derecho Mixteco las promociones y réplicas también se hacían por escrito, usando geroglíficos, que eran el lenguaje comprensivo para el pueblo, pues los sacerdotes y las personas cultas se servían del bajo relieve y el relieve medio como escritura-lectura al tacto (algo similar al sistema actual de los ciegos).

En fin, el juicio de paz, con el sentido que en-

todas la latitudes y en todos los tiempos tiene la concordia, existió también entre los indigenas precortesianos, y los conceptos de justicia y de ley eran del dominio de los mismos, con el sentido universal que algunos han supuesto equivocadamente exclusivo del derecho romano.

d).- EN EL DERECHO MODERNO Y CONTEMPORANEO.

Para nosotros, el Derecho Moderno principia con el trasplante que el derecho español hicieron los conquistadores a partir de la caída de Tenochtitlan el 13 de Agosto de 1521; y podríamos llamar contemporánea a nuestra historia y a la historia de nuestro derecho desde la consumación de nuestra Independencia Nacional (el 27 de Septiembre de 1821) hasta nuestros días, mediando entre ambas fechas los tres siglos de gestación de una raza nueva, con una nueva actitud frente al mundo y a la vida, porque ni nosotros, ni nuestras instituciones somos hispanos aclimatados en América, y menos aún, indígenas disfrazados de europeos.

Nuestro pasado esta por igual en la España del Renacimiento que en el México Precolombiano; pues ante nuestras instituciones arraigan en el suelo nacional, han germinado en virtud del riego universal que la conquista española derramó con su torrente de creencias, costumbres, vocablos y conceptos, de pueblos quemados por mil soles, y provenientes de los cuatro puntos cardinales (me refiero a los que integraron la raza hispánica).

El profundo respeto que los indígenas de nuestro

País mostraron por la cultura y por la religión de los es pañoles, y la docilidad con que las aceptaron desde el -- principio, no es menos elocuente que aquellos detalles, - insignificantes para algunos, y que, sin embargo, hablan muy claro sobre la reverencia de nuestros antepasados indígenas frente a la cultura europea, por ejemplo, al colo car sobre una vara y sin el contacto de las manos, los re cados que los conquistadores se mandaban entre sí, por -- considerar "tabú" al pensamiento escrito.

Opiniones y juicios de extranjeros abundan sobre México y lo mexicano, especialmente en relación con su flo recimiento actual; y mientras algunos concideran la con--- quista como una de las más dramáticas aventuras que registra la historia, otros, por el contrario, atribuyen a este acontecimiento incontables beneficios.

A los mexicanos mismos suele ocurrirnos algo semejante, de acuerdo con el punto de vista en que nos colocamos en determinado momento, por lo que nuestras aspiraciones fluctúan entre la aceptación incondicional de lo eu ropeo y la necesaria supervivencia de lo autóctono.

"Frente al hombre de México, generalmente se toman puntos de vista exagerados, y a veces, las más, el mis mo mexicano se sale por un momento del ámbito de proyec---

ción de su propia personalidad y actúa, como todo ser humano en cualquier latitud, en forma indecisa, puesto que carga con sus realizaciones y frustraciones propias, en detrimento de sus determinaciones. Así se explica esa apreciación diametralmente opuesta entre los hispanizantes o indigenistas, respectivamente; los unos a la derecha y los otros a la izquierda; los unos como filósofos y los otros como estadistas; mientras el sujeto se deja juzgar por el exterior, como se deja sacar de cualquier transeunte una foto callejera, sin discutir si quiera con el dueño de la cámara. . ."

"España conquistó a México; y así lo declara la historia de hispanoamérica; lo que no se dice, es que México enamoró a España, no sólo deslumbrándola de primera intención, como lo declaran los viejos historiadores, sino ganándose paso a paso legítimamente, la admiración, el respeto, el cariño y la fe de sus conquistadores, que como verdaderos enamorados, vinieron y vienen, vivieron y viven con la angustia del que posee y al mismo tiempo es poseído, y del que no ha llegado a conocer si es objeto o sujeto en ésta íntima relación afectuosa". (9)

Desde que Hernán Cortés pisó tierras de Anáhuac, pensó en procurarse una situación legal, y con tal motivo -

(9) BROWN GERALD J., La Razón Vital del Mexicano, Imprenta - Universitaria, México 1962, Pág. 2

junto a sus hombres para instaurar un ayuntamiento provisional, reservándose la Capitanía con las facultades inherentes (de gobernador y juez), y con apoyo en su autoridad ordenó al insólito hundimiento de las naves. Dos años más tarde al consumarse la conquista, el propio Carlos V, heredero de las tierras conquistadas, y por conquistar para la corona española, ordenó la integración del Consejo de Indias, y promulgó las leyes que a partir del primero de agosto de 1524 habían de regirlas; ésto indica evidentemente al respeto a la legalidad y la voluntad tanto del conquistador como del soberano, de apoyar sus actos en normas y situaciones precisas.

Obran antecedentes legales sobre el espíritu que habría de animar a la legislación de América, pues de acuerdo con los estudios y las investigaciones de Fernando González Roa, nunca fue ajena al derecho español, ni a la intención de los soberanos, la protección de los débiles.

"Las Partidas, el más antiguo cuerpo legal de España, que ofrece conceptos generales sobre las instituciones, y reclama que los hombres se amen unos a otros queriendo cada uno para él otro su derecho, y guardándose de no hacer lo que no querría que aquel ficiese". (10)

Y más concretamente el testamento de Isabel la -

(10) GONZALEZ ROA FERNANDO.- Carácter de la legislación Colonial española en América, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1933, Pág. 8

Católica, que siempre se mostró magnánima y preocupada por los nativos: "Con relación a los Indios, suplico al Rey -- mi Señor, y mando a mi hija y al Principe su marido, que -- así se haga y se cumpla, que no concientan ni den lugar a que lo vecinos y moradores de las islas y tierras firmes, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas o en sus bienes; antes mando que los indios sean bien y justamente tratados; y que si algún agravio recibiesen -- lo remedien y prohiban, de manera que no se excedan con ellos en cosa alguna".

"Un espíritu tutelar de caridad, de moral y de -- protección hacia los desheredados e inhabilitados para la lucha por la vida, inspiró la legislación de los monarcas- españoles para las Indias".(11)

La intención de evitar desmanes y de proteger a los indios, movió a los soberanos y españoles al nombramiento de las "audiencias", tribunales colegiados con funciones gubernamentales específicas y con atribuciones generales -- para solucionar los problemas policiacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la nueva España se instalaron dos:

Una en la ciudad de México y otra en Guadalajara, los cuales se regían en todo por las Leyes de Indias y solo en defecto de estas, por las leyes de Castilla. En un --

(11) GONZALEZ ROA FERNANDO.- Obra citada.-Pág. 10

principio, formában parte de la "Audiencia", cuatro oido--res y un presidente; más tarde el Virrey, quien fungia como presidente ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, --dos fiscales, un alguacil mayor, y otros funcionarios de --menor importancia.

Las leyes de Indias eran inviolables aún para el Virrey, pero éste gozaba de facultades legislativas para --nuevas situaciones y ostentaba los más altos títulos, ta--les como Capitán general, Justicia Mayor, Superintendente--de la Real Hacienda y Vice-Patrono; con todo, delegaba ---gran parte de sus atribuciones a subalternos y allegados.-- En cuanto a la administración de Justicia, tenían ingeren--cia los Gobernadores, los Capitanes Generales, los Corregi--dores y muchas otras autoridades.

Sin embargo, encontramos al Juez de paz nuevamen--te en el municipio, al parecer transplantado de España, pero que coincidía en su organización con el Calpulli, en el que el Consejo de Ancianos y el Teotli fungían respectiva--mente como el Ayuntamiento y el Jefe del Cabildo o Regidor con facultades limitadas a cierta jurisdicción, la del pue--blo o "fundo" de su residencia.

No es raro hallar semejanzas y aún cierta identi

dad en instituciones tan distantes en el tiempo y en el espacio, como las que estamos señalando, puesto que la especie humana es una sola y su evolución en cualquier latitud parece marchar con mayor o menor celeridad sobre la misma ruta. En nuestro caso, conviene señalar el hecho de que si los indígenas, tan superiores en número a sus conquistadores, aceptaron y pudieron adaptarse a las instituciones españolas, fue porque el espíritu de las mismas no distaba mucho de sus propias aspiraciones, ni del espíritu de sus instituciones tradicionales.

En los municipios, los ayuntamientos estaban precisados por los alcaldes, que eran de dos clases: ordinarios o menores y Alcaldes Mayores (cuando la ciudad era de categoría en el lugar del Alcalde Mayor se nombraba un Corregidor); y también había un número variable de Regidores.

Los Alcaldes Mayores, ejercían funciones judiciales del fuero común en materia criminal y civil, en primera y única instancia para asuntos importantes y en apelación para asuntos de poca monta. Contra sus acuerdos y sentencias, sólo el Virrey que los nombraba tenía autoridad, --- pues ocupaban éste puesto viejos jurisconsultos experimentados en el gobierno y en los asuntos judiciales, que al mismo tiempo llenaban los requisitos de capacidad, pruden-

cia y amplios conocimientos sobre las Leyes de Indias; y muchas veces eran conocedores de las lenguas autóctonas, en cuyo defecto usaban intérpretes.

Los Alcades Menores u ordinarios, eran también jueces del Fuero Común para asuntos de menor cuantía, y sus acuerdos eran apelables ante la real audiencia y posteriormente ante los Alcades Mayores, los cuales tenían facultades para juzgar y remover a los Alcades Menores u Ordinario y demás autoridades subalternas, incluyendo a los Regidores, en su calidad de administradores que, como los Ediles en Roma, solían investigar los asuntos jurídicos de interés público, recibir pruebas y auxiliar en lo general a los Alcades, desahogando diligencias preparatorias y audiencias no definitivas.

Las Leyes de Indias eran eminentemente protectoras, el Consejo de Indias era una institución fundada en beneficio de los nativos de América y los monarcas, a partir de Isabel la Católica y hasta Felipe II, tuvieron intenciones benéficas para las tierras conquistadas, aunque desgraciadamente, meditaban distancias enormes entre España y sus colonias. La generosidad de los monarcas españoles para con los indios no perduró; y consecuentemente, la administración de justicia y lo mismo en América - -

que en España, se convirtió en una confusa red de funcionarios y funciones que se conseguían por compra-venta o en calidad de "favores" del soberano, a partir de Felipe III.

La tendencia de crear tribunales especiales para salvaguardar los fueros y privilegios de los numerosos --- grupos sociales existentes en la Colonia, dio lugar a que en la Nueva España funcionaran multitud de autoridades; -- entre las que destacaron por su importancia: El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales; Los Juzgados para los asuntos de los Indios; La Santa Hermandad, y el Tribunal de la Acordada. Muy pronto se dejó sentir la arbitrariedad y el abuso de éstas autoridades; los "compadrazgos" e intereses creados influían considerablemente en las resoluciones, y era tan notable el descontento, que fué necesario dictar medidas para prevenir -- ese proceder, tales como el llamado "Juicio de Residencia", con el que se tomaba en cuenta de los actos cumplidos por un funcionario público en el desempeño de su cargo.

El cambio de dinastía en favor de los Borbones, -- no fue provechoso en ningún sentido para la nueva España, -- pudiéndose decir que con ellos terminaron todas las prerrogativas, aún las puramente teóricas, que al menos alentaron el optimismo. La confusa situación en la administración de

Justicia prevaleció y aún se agudizó, hasta que la Constitución de Cadiz, promulgada en 1812 (ya que en plena lucha de Independencia), puso coto teóricamente a los desordenes, limitando y definiendo las funciones de cada autoridad.

Parece ser que el único cargo que se salvo de la subasta fue el de "Justicia Local" o "Autoridad", nombre - que se aplicó al Alcalde Constitucional de cada Municipio - que, como miembro del Ayuntamiento y en representación de la comunidad, resolvía conciliatoriamente los negocios civiles de poca cuantía y las causas penales leves o por injurias entre las personas de la localidad; actuaba asociado - de dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, en -- una sola audiencia verbal y sin formalidades, se enteraba - de las razones, en que éstas apoyaban su intención y, oído el dictamen de los dos asociados, pronunciaba en conciencia la providencia que le parecía propia para poner fin al litigio. Este puesto estaba recerbado a mestizos y a indígenas que casi nunca eran letrados; sin embargo, éstos "Justicias" o "Autoridades", en las que el signo patriarcal se marcaba evidentemente, hasta el hecho de ser por lo común - los más viejos, fueron respetados por su experiencia y su - ecuanimidad.

Vemos pues como en la historia universal y en la-

de nuestra patria, se tropieza siempre con la respetable - aunque humilde figura del juez de paz; juez Conciliador y Juez en Conciencia, aunque hasta esa época no se le haya - conocido con ese nombre.

Conviene continuar y enlazar nuestra relación -- con el México independiente que, como ha quedado dicho, se ñala la etapa contemporánea. A partir de los tratados de - Córdova y del Plan de Iguala con las que se consumó nuestra Independencia, y aún durante el Imperio de Iturbide, el mu nicipio se impone naturalmente como base de una nueva orga nización que no podía flotar en el vacío; ya por entonces- los Aldes y demás miembros de los Ayuntamientos eran nom-- brados por elección popular, por lo que, de hecho, los jue ces mínimos eran democráticamente puestos y sostenidos en- sus cargos. Sin embargo, debemos reconocer que fue la Cons titución de 1824, la primera que organizó el Gobierno de - México, como Nación libre y soberana.

Y por fin, llegamos al momento más trascendental- de ésta breve reseña histórica, en el que aparece la "Jus- ticia de Paz", con el nombre tradicional que hasta nuestros días sigue caracterizando su funcionamiento. Inició su exis tencia legal en México, en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, ya que en los artículos 22 y 27 al 31 de la Sexta-

Ley se halla un reconocimiento de ésta institución y de la actuación de sus titulares: Los Jueces de Paz.

Cabe señalar que las llamadas Siete Leyes Constitucionales, introdujeron en México el régimen "centralista", y que el territorio de la República fué dividido en Departamentos, a cargo de Gobernadores nombrados por el Presidente; cada Departamento en Distritos, a cargo de un Prefecto nombrado por el Gobernador; y cada Distrito en Partidos, a cargo de un Suprefecto nombrado por el Prefecto y ratificado por el Gobernador; subsistiendo también los Ayuntamientos a cargo de los Alcaldes, aún cuando sujetos a la Prefectura.- Por su parte, el artículo 22 de la citada Sexta Ley, disponía el establecimiento de Jueces de Paz, para aquellas poblaciones en las que no hubiera Ayuntamientos y cuyo número de habitantes no pasara de 8 mil; el artículo 27: "Los jueces de paz, encargados también de la policía, serán propuestos por el suprefecto, nombrados por el Prefecto, y aprobados por el Gobernador: Durarán un año y podrán ser reelectos"; el artículo 28: "Para ser juez de paz, se necesita: - I.- Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; II.- Vecino del Pueblo; III.- Ser mayor de 25 años"; el artículo 29: "Estos jueces ejercerán en sus pueblos, las mismas facultades detalladas para los alcaldes y las designa--

das por los ayuntamientos, con sugestión en éstas a los subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas (entre sus atribuciones se contaban: la de velar sobre la tranquilidad y el orden público; ejercer en su demarcación el oficio de conciliadores; determinar en los juicios verbales; dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentes que no dieran lugar a ocurrir Juez de Primera Instancia; instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales; practicar las que les encargaran los tribunales y jueces respectivos; y promover ante las autoridades superiores inmediatas, cuanto creyeran conveniente al bien de su demarcación). En los lugares que no lleguen a mil almas, las funciones de los jueces de paz, se reducirán a cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y a practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no dan lugar a ocurrir a las autoridades respectivas más inmediatas"; el artículo 30, establecía que el cargo de Juez de Paz era consejil, y que no se podría renunciar sin causa legal, aprobada por el Gobernador, o en caso de reelección; y el artículo 31, que una ley secundaria detallaría todo lo conducente al ejercicio del cargo de Juez de Paz y las excenciones de que gozarían. A este último respecto, el 20

de marzo de 1837, se expidió el Reglamento Provisional para el Gobierno Interior de los Departamentos, con el que materialmente empezó la actuación de los jueces de paz.

El proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales, elaborado en el año de 1840, también dedicaba toda la Sección Quinta del Título Sexto a la Justicia de Paz; e introducía como novedades, el que los jueces de paz poseyeran un capital físico o moral que les produjera con que vivir honradamente, y que fueran electos popularmente por ciudadanos de su sección o pueblo, renovándose cada cuatro años.

Las Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843, dejaron subsistente la antigua división político-territorial, hasta que el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824, y se restituyeron los estados en lugar de los departamentos. La Justicia de Paz prosiguió con sus diversas evoluciones entre el juez de paz y el alcalde, que en su calidad de pacificadores, los caracterizó en medio del intenso movimiento que insensatamente se dejó sentir el aspecto social, político y económico en nuestro País, desde la Independencia hasta la Revolución: por Decreto de 6 de Julio de 1848, se suprimen los Alcal-

des de los Ayuntamientos y de los Jueces de Paz, substituyéndolos por los Alcaldes de manzana o de cuartel, con -- las mismas atribuciones de aquellos; y por decreto de 17- de Enero de 1853 en la Ciudad de México, los Alcaldes de- cuartel, fueron sustituidos por los jueces menores, quie- nes tenían facultades judiciales mixtas en materia penal- y civil, en asuntos hasta por cincuenta pesos. En 1853, - se expidieron las bases para la Administración de la Repu- blica hasta la Promulgación de la Constitución con las -- cuales se volvió al régimen "centralista"; y por decreto- de 20 de Mayo del mismo año, se dispuso que sólo podría - haber Ayuntamientos en las capitales de Estado y en las - Prefecturas, Cantones o Distritos, pero no así en los pue- blos y villas, y que en los lugares donde no hubiere jue- ces de letras, los prefectos o jefes políticos deberían - nombrar jueces de paz, que también desempeñarían la direc- ción de los ramos municipales de las poblaciones donde ce- saron los Ayuntamientos.

El 23 de noviembre de 1855, se expidió la Ley - de Administración de Justicia, que creó el Tribunal Supe- rior de Justicia del Distrito; y por Decreto de 6 de Mayo de 1861, se nombraron Jueces de Paz en los Partidos Forá- neos del Distrito Federal, para con competencia judicial-

mixta en causas mínimas penales y civiles.

La Revolución de Ayutla cristalizó en la Constitución de 1857, que organizó la Nación como República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados-Libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; sin embargo, no fue muy explícita al rehabilitar el municipio con su doble tradición española-indígena, y - menos aún en cuanto a su instauración democrática, ya que solo en su artículo 72 fracción Sexta, aludía a la elección popular de las autoridades municipales del Distrito Federal y Territorios.

Durante el llamado "Segundo Imperio", bajo el gobierno de Maximiliano de Austria se dictaron normas para la organización de los municipios, que desmembraron la personalidad del alcalde, ya que se convirtió en un funcionario nombrado y remunerado por el gobierno, y por lo mismo ajeno a los intereses y tradiciones del pueblo; sus atribuciones pasaron a hacer las de un simple ejecutor de las decisiones superiores y encargado de los servicios públicos, asesorado en caso de litigios por un jurado. El odio y el desprestigio que despertó en régimen imperial en general, lo condeno a su desaparición en el año de 1867.

La imprecisión con que la Constitución de 1857 -

establecía la implantación del municipio, propició el cacicazgo, que durante el gobierno de Porfirio Díaz llegó a consolidarse con el nombramiento oficial de los "Jefes Políticos", que mantubieron por más de 30 años una paz ficticia a base de terror, imperando de una manera absoluta la voluntad del dictador, contra la tradición y las aspiraciones de un Pueblo siempre anuente a restaurar el Municipio, como la más autentica y democrática de las instituciones gubernativas.

En esa época, la Justicia de paz se implantó definitivamente en el Distrito Federal, impartida ya en su tribunal característico: el "Juzgado de Paz". Las Leyes - Organicas de los Tribunales de 1880 y 1903; los Códigos - de Procedimientos Civiles de 1872, 1880 y 1884; y los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, acogieron en sus preceptos los principios fundamentales de la justicia de paz e incorporaron a sus titulares dentro de la organización judicial del Distrito Federal, otorgándoles -- una competencia mixta: en materia civil, para conocer el juicio verbal de los negocios cuyo interés no excediese de cincuenta pesos; y en materia penal, para conocer de delitos leves en que no debiera imponerse más pena que la de arresto menor o multa de cincuenta pesos.

La Revolución de 1910 enarboló la bandera del "Municipio Libre", como base de la soberanía popular; y fue la Constitución de 1917, la que consagró definitivamente esta vieja aspiración en tantos aspectos benéfica para nuestro país, integrado en su mayor parte por núcleos de población indígena y mestiza. Día por día nuestro pueblo se torna más conciente de su situación política y social; y es por ello que nuestro artículo 115 Constitucional declara que el Municipio Libre debe considerarse como base de la división territorial y de la organización política de nuestro país, que debe ser administrado por un Ayuntamiento de la elección popular directa, que entre el Ayuntamiento y el Gobierno Estatal, no debe haber ninguna autoridad media, y que el municipio administrara libremente su hacienda y podrá hacer uso ante cualquier autoridad de su personalidad jurídica, aunque esto no implica el derecho de dictar leyes, ni de restar facultades a los jueces y autoridades superiores.

El artículo 73, fracción VI de la Constitución de 1917, restauró el municipio aún en el Distrito Federal; se dio el nombre de "Municipalidades" a las porciones regentadas por sus respectivos Ayuntamientos, y se asignó un Gobernador para el Distrito, que dependía directamente

del Presidente de la República.

Fenómenos demográficos supervenientes, como el insólito aumento de la población, especialmente en la Capital de la República a la que en 1929 se anexaron las municipalidades más pobladas y mejor comunicadas (Tacuba, Tacubaya y Mixcoac), así como la heterogeneidad de la población, con un intenso movimiento económico, político y social obligaron a la reforma del sistema; la persona que antes fuera Gobernador, hoy es el Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que con facultades para nombrar Delegados y Subdelegados en lo que antes fueran Municipalidades (incluyendo a la Ciudad de México), hoy convertidos en Delegaciones.

En el resto de la República Mexicana, hoy día, -- los Presidentes Municipales, nombrados por elección popular, gozan de facultades administrativas, como jefes de gobierno en sus propias jurisdicciones, generalmente auxiliados por un Juez conciliador; han perdido parte de sus facultades tradicionales, aunque de hecho siguen siendo personajes pacificadores, o al menos ese es su papel; en tanto -- que en el Distrito Federal, los jueces de paz, investidos con la dignidad tradicional tantas veces mencionada en este capítulo, auxilian satisfactoriamente a los Tribunales--

Superiores y administran la justicia dentro de los límites y condiciones que les señalan las leyes vigentes, que serán motivo de estudio en los capítulos siguientes.

Y así hasta nuestros días, el Juez de Paz con su misión conciliadora, y como trasunto de Teotli, del Alcalde y del Remoto Patriarca que, en sus diversas épocas, impusieron en conciencia una justicia que todos entendemos - y a la que todos aspiramos (pacificadora, pública, inmediata, económica y respetabilísima); pervive con apoyo en su calidad, similar a la del "Pater Familias" o a la del Pretor Peregrino de Roma, manteniéndola moralidad y el respeto a la ley dentro de su jurisdicción, y prestando apoyo y seguridad a la Nación, porque en todos los tiempos y en todas las latitudes, la calidad de los elementos define y garantiza la calidad integral.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

a).- El devenir en el Derecho.

b).- El Derecho y la Justicia.

c).- La Justicia de Paz.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

a).- EL DERECHO Y LA JUSTICIA.

Entre las múltiples definiciones que sobre el de recho se han formulado, a partir de la más generalizada -- que lo identifica con lo "recto", existen elementos escencia les que nos sugieren su reducción a un concepto único.-- Toca lógicamente, a la ontología la selección de éste con cepto, aunque al margen de tal obligación podemos señalar-- desde ahora, el signo de un comportamiento estrictamente -- humano a nivel de la cultura universalmente accesible, coi ncidente con los rasgos escencia les del imperativo categó ri co que constituye la parte medular de la Ley.

Ahora bien, con el propósito de elucidar éste con cepto, recorro al Maestro Eduardo García Maynes, el cual ha dicho:

"El Derecho regula la conducta humana mediante la imposición de deberes y el otorgamiento de facultades, y -- por tanto, necesariamente se traduce en una serie de pro-- hibiciones y permisiones. La conducta jurídicamente regulada,

puede ostentar el signo negativo de la ilicitud, en cuyo caso decimos que está prohibida; o el positivo de la licitud, ante el que declaramos que se trata de hechos permitidos".

"Un proceder es jurídicamente ilícito cuando su realización implica el ejercicio de un derecho; y es ilícito cuando supone el incumplimiento de un deber".

"Al hablar de conducta jurídicamente regulada, aludimos lo mismo a las acciones que a las omisiones. El no ejercicio de un derecho de crédito, por ejemplo, es una forma de comportamiento, aún cuando se manifieste como omisión, y queda comprendido dentro del círculo de lo jurídicamente lícito, ya que representa el ejercicio del derecho de libertad; y de modo análogo, el proceder de quien se niega a ejecutar un acto delictuoso ostenta el signo positivo de la licitud, en cuanto a que implica el ejercicio del derecho a la omisión de la conducta prohibida". (1)

La relación entre el comportamiento y la ley es obvia, lo mismo que la presunción de un valor ético en ambos elementos. El derecho regula la conducta, y al mismo tiempo es la proyección de esa conducta dentro de un margen de posibilidades.

(1) GARCIA MAYNES EDUARDO, Ontología Formal del Derecho, - Imprenta Universitaria, México, 1953, Pág. 16

Hay complejidad y multiplicidad en el hecho jurídico, paralelamente a la complejidad y multiplicidad de -- las disposiciones legales. En la época antigua, lo legítimo era lo natural; y en el mundo actual, lleno de complicaciones, la legalidad exige estudios y ajustes de incalculable trascendencia. Esto no implica ni justifica la multiplicación innecesaria de los conceptos (en éste caso el -- concepto de derecho), pues antes como hoy, todas las formas de conducta posibles han formado parte del comportamiento humano, y por consiguiente caen dentro del ámbito del derecho. Sin embargo, lo que conmueve a la humanidad casi -- nunca es lo insignificante aunque se repitan en cifras pavorosas, sino lo que se acerca a lo inverosímil. No ha llegado todavía la humanidad a la etapa de la previsión, y -- por tanto, hace uso de la represión.

La constancia es la irregularidad que tiene una gran significación, y al respecto me aparto de las apreciaciones de algunos de los más destacados criminólogos, incluyendo a Bernaldo de Quiróz, en cuanto al comportamiento irregular, por parecerme que puede ser tan impresionante y digna de reflexión la conducta antisocial leve, como la -- crudamente criminal, contra lo acentado en el siguiente -- epígrafa:

"Entre todas las formas de la conducta humana -- que tejen el material de la vida, ninguna es más insignificante, ni menos merecedora del desden, que el delito vulgar, pequeño y mesquino, revelador de la ruindad humana en su lamentable bajeza. Y ninguna otra mas apasionadamente interesante, sugestiva y enigmática, que el delito excepcional, raro y difícil, al que Mario Través, en el "Congreso de antropología criminal" de Turin en 1906, llamaba "Laberíntico" y "Paranoidico", "El que ni su propio autor acierta a explicarse" y ante el cual, o mejor dicho después del cual, el autor permanece horas y horas en actitud meditabunda. . ."

Se podría decir, por lo tanto, que paralelamente al lado del sentimiento de profunda indignación que causa la presencia del delito, corre otro sentimiento de curiosidad por conocer en todos sus detalles y hasta en lo más profundo de sus causas el hecho delictuoso". (2)

Convendría aclarar sobre lo expuesto, si una "Justicia de Martillo" sería preferible al proceso dilatado y prolijo en aptitudes exitantes, desde las morbosas de ciertas mayorías criminaloides, hasta las científicas de las minorías profesionales. Nos inquieta francamente la duda, no sólo en cuanto al proceso, sino en cuanto al fallo, y --

(2) BERNALDO DE QUIROZ CONSTANCIO, Criminalología, Editorial-José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, México, 1957 Pág. 7

cuando nuestra atención se concentrara en el justicia de paz, o mejor dicho, en la persona del juez de paz frente al sujeto de conducta irregular, con una actitud genuinamente paternal, sin complicaciones y en muchos casos generosa, como trasunto de un mecanismo del Derecho que vive y palpita en todos los actos humanos, se nos antoja que el criminal terrible y tormentoso estuviera también frente a él; aunque, por otra parte, nos convendría fijar el concepto de justicia, concepto que atañe por igual a la ciencia del derecho y a la axiología, como último fin del actividad judicial y como valor, respectivamente, ya que no es posible sustraer al hombre de las corrientes del pensamiento en situaciones similares.

La doctrina jurídica nos remitirá continuamente a la filosofía cuando de justicia se trate, pues en cualquiera de sus acepciones, coincidirá con una actitud frente al mundo y a la vida, ya sea como fin del derecho o como forma de conducta. Así se habla de un "hombre justo", de un "juez justo", de una "ley justa", etc..., con referencia a la equidad en la conducta del hombre común y corriente, o del hombre que juzga a sus semejantes, así como también de la norma que rige y califica los actos humanos.

Ya señalaba el derecho romano las condiciones de

la equidad en términos precisos "vivir honestamente, no da far a nadie, y dar a cada uno lo que suyo" es , como equiva lente del concepto más generalizado de justicia. Hay empero, una acepción más normal, más filosófica sobre lo justo y más relacionada con el derecho positivo, a la que Brentano y García Maynes hacen referencia: "Quienes afirman que la seguridad concedida como certeza jurídica y ordenación-eficaz es por sí misma valiosa, pasan por alto las circunstancias de que la positividad de un ordenamiento jurídico-implica la realización de los valores que le sirven de fundamento, por lo cual, si aquel es justo, su realización será necesariamente valiosa, y si es injusto resultará anti-valiosa. De aquí se sigue, en forma evidente, que la seguridad sólo tiene un valor positivo cuando el ordenamiento-asegurado es objetivamente justo. O para expresarlo a la -manera de Brentano: "la positividad de un derecho justo es un valor positivo; y la de un derecho injusto, un valor negativo". (3) De donde se refiere, que si el concepto de --justicia como uno de los más altos valores humanos es intachable y universal, el derecho positivo puede estar afectado de invalidez en el sentido de sustraerse de la justicia como valor al que debiera enderezar sus fines, lo que equivale a decir que el derecho injusto deja de ser derecho.

(3) GARCIA MAYNES EDUARDO.- Obra citada.- Pág. 87.

Se viene dando tal importancia en la actualidad a los valores, que no pocos filósofos reducen toda la filosofía al estudio de los mismos; constituyéndose así la filosofía axiológica que anteriormente era sólo un capítulo de la especulación filosófica.

"La axiología pura trata con los valores en cuanto tales, como entidades objetivas, como cualidades irreales, de una irrealidad parecida a la del objeto ideal, aunque en manera alguno idéntica a él. Los valores son cualidades irreales, porque carecen de corporeidad, pero su estructura difiere de los objetos ideales en que mientras estos últimos pertenecen propiamente a la esfera del ser, solo en cierto modo y tomando en cuenta la pobreza del lenguaje puede admitirse que los valores lo sean. Y no sólo eso, el valor no puede confundirse con el objeto ideal, porque mientras éste es concebido por la inteligencia, el valor es percibido de un modo no intelectual, aún cuando lo intelectual no pueda tampoco excluirse resueltamente de la esfera de valores. (4)

Me permitiría sugerir que no perdamos de vista - al hombre " como medida de todas las cosas"; y tomo el concepto en sentido de humanidad; pues si tratásemos de definir el derecho y la justicia en el orden metafísico, como-

(4) FERRANTER MORA JOSE, Diccionario de Filosofía, Editorial Atlante, México, 1944, Pág. 389

lo hicieron los escolapios, ese derecho y esa justicia no -- serían los mismos con que estamos familiarizados; y, por -- otra parte, si caemos en la vulgaridad escéptica y desintegradora, no llegaremos a ninguna conclusión. Pues mientras -- en las altas esferas del pensamiento existe una injusticia inflexible y un derecho compenetrado y un derecho de justicia para todos, en el diario ajetreo de la vida existen una justicia y un derecho para cada uno (de otro modo no se explicarían los litigios).

La filosofía de todos los tiempos ofrece una triple apreciación de los valores:

1a.- Como absolutamente independientes de las cosas (como arquetipos en el sentido platónico), de modo que desde este punto de vista, la justicia y la belleza, existen, aún en el supuesto de que no quedara sobre el haz de la tierra ninguna cosa bella ni ningún acto justo;

2a.- Como cualidades de los objetos, de manera -- que no son posibles sin ellos (posición nominalista que coloca al valor como cualidad de la cosa valiosa);

3a.- Y última como apreciación relacionada en cierto modo con el nominalismo pero distinta de él, al afirmar -- que el valor existe subjetivamente en aquel que emite un -- juicio de apreciación sobre algo que existe en las cosas, --

en los actos o en los hombres.

A ésta última forma de interpretación sostenida por Max Scheler, se ha venido dando la mayor importancia, porque establece ciertas conexiones entre el valor y el-- deber ser, especialmente en cuanto a lo justo. "Todo deber ser se funda en valor. Los valores positivos deben ser; -- los negativos deben no ser. Si una conducta se postula como jurídicamente obligatoria es porque se considera valiosa. y si vale en sí y por sí, debe ser normativamente exigida". (5)

El concepto del derecho, involucra necesariamente el de justicia; y éste supone el de valor, subjetiva--- mente ubicado, en los términos que se explican en líneas - anteriores. Cuando la justicia no asiste al derecho, sólo--- convencionalmente puede llevar éste nombre, ya que una ley injusta no merece existir; y del mismo modo hay que advertir que con respecto al comportamiento humano, que lo justo o lo recto, tienen un ámbito limitado de posibilidades.

Los valores no son independientes entre sí, pero su dependencia no debe considerarse como una subordinación, comunmente encontramos el valor de lo justo relacionado con lo moral, sin embargo, ni la moral puede considerarse como una rama del derecho, ni el derecho como ---

(5) GARCIA MAYNES EDUARDO.- Obra citada.- Pág. 88

un capítulo de lo moral.

Desde el punto de vista estimativo se jerarquizan los valores, es decir, tienen una innegable calidad - estimativa, la cual hace posible también la polaridad en los mismos, o sea, su relación con cualidades diametralmente opuestas; por ejemplo, la bondad frente a la maldad, la belleza frente a la fealdad, lo verdadero ante lo falso y lo justo ante lo injusto.

En fin, quisiera poner énfasis en la necesaria implicación de la justicia como esencia del derecho en -- cualesquiera de sus acepciones, contra la sutil suposición de que puede existir un derecho injusto; e igualmente quiero señalar que en la apreciación de lo justo y de lo injusto mediará siempre un comportamiento o una decisión, es decir, el signo de lo humano que siente y se vive profundamente ante el hecho jurídico.

b).- EL DEVENIR EN EL DERECHO

En el lenguaje corriente, abundan en todos los idiomas modernos, las referencias a "lo funcional" y a "lo dinámico"; no escapan por cierto las instituciones a éste tipo de referencias pues repugna a la inquietud contemporánea la estabilidad, a pesar de que el dato característico de las instituciones y su garantía parece ser precisamente ésta.

En aparente oposición estabilidad y dinamismo, -- determinan de consumo "el devenir" en sentido moderno, y no porque su sentido antiguo fuese otro, sino porque las innumrables formas de explicar el "estar siendo" o el "llegar a ser", resultan un poco confusas ante las actitudes de avidez y ansiedad que por aprender de inmediato (mejor que por aprender a conciencia) caracterizan al hombre actual.

"El devenir, que se opone tradicionalmente al ser, tal como lo expresa la fórmula de la oposición entre el "inferi" y el "esse", constituye uno de los temas eternos de la filosofía, y aún se puede afirmar que el tema filosófico por excelencia. El pensar filosófico surgió en Grecia, principalmente por el asombro ante el cambio, y por la necesidad de encontrar tras él, alguna inmovilidad que pudiera ser aprensible mediante el pensamiento, ya que el devenir -

es naturalmente inaprensible, elude todo pensamiento y toda razón, por ello habría que descubrir lo que se encuentra debajo de él; la sustancia. El "todo fluye" de Heráclito, parece sostener lo inverso, porque no se limita a afirmar como por otro lado lo hace, la tradición eleática frente a la experiencia de que "todo fluye", que por lo tanto es necesario buscar lo que permanece detrás de este perpetuo fluir; el fluir de Heráclito, se refiere al principio mismo de las cosas y en cierto modo adscribe la máxima realidad a lo que se remueve: "sólo el movimiento es vida", y la inmovilidad es muerte". En Aristóteles, empero, el problema del devenir es cosa muy distinta. Este problema es, por lo pronto, acometido en su misma entraña; como el auténtico devenir cualitativo, como el paso de un ser algo hacer otro y no como lo que también se llama devenir que mejor sería calificarlo de movimiento: El simple desplazamiento".

(6)

El devenir es un estar siendo y también un llegar a ser y no ser; aunque esto parezca una contradicción, pues el paso de un ser a otro, requiere necesariamente la pérdida paulatina de parte de sí mismo, el ser y la nada en continua alternancia, que de ninguna manera puede calificarse de indescriptible, pues lo mismo en las instituciones que -

(6) FERRANTER MORA JOSÉ, IBIDEM, Pág. 174

en los seres y en todo lo existente se advierte esta inexorable trasmutación.

El derecho, con mayor evidencia que otros aspectos de la actividad humana, se muestra en un constante devenir, haciendo del todo imposible su estancamiento, bajo pena de desajuste y aún de ruptura con respecto al curso natural de la evolución en los grupos humanos que lo sustentan. Algunas instituciones conservan aún a través del tiempo mucho de sí mismas, pero también existe cierto advenimiento que no es ajeno al ritmo normal de los acontecimientos sociales.

Como producto humano y como producto social, el derecho responde por igual a la actitud de los hombres frente al mundo y a la vida, y a los principios básicos que determinan nueva situación y nuevos rumbos a la actividad humana (el derecho siempre a la zaga de la justicia, y la justicia sirviendo al derecho como razón y objetivo), de manera que devenir es atribuible por igual al derecho que se vive, al derecho que se escribe, el derecho vivido y por vivir en todos sus perfiles.

"El estudio del derecho, de su origen, de su fundamento, de sus principios y formas, corresponde a la filosofía del derecho, la cual se ha constituido ante todo como una reflexión sobre el derecho como forma del espíritu obje

tivo, según se halla ya claramente expresado en Hegel donde el derecho es la primera posición de éste espíritu, la pura exterioridad negada por la conciencia moral y superada por la equidad, es decir por la ética objetiva, propiamente dicha a partir de Hegel, que representa a su vez un intento de síntesis de las concepciones Filosófico-jurídicas que se habían debatido desde el Renacimiento y durante la época moderna y que se realizaron al filo de la filosofía de la sociedad y del estado. La filosofía del derecho, recobra una mayor autonomía en virtud del reconocimiento de su carácter objetivo espiritual. La Historicidad del Derecho no es ya negada en aras de una supuesta -naturalidad racional, pero esta historicidad no supone la admisión de un relativismo absoluto con respecto al curso de la vida, sino que es vinculada a los valores puros, de tal suerte que puede calificarse la nueva orientación de la filosofía del derecho, como una orientación axiológica. Sin embargo, el derecho no se limita ni a la arbitrariedad y espontaneidad individuales, ni a las formas objetivas, ni a los valores puros; sino que toda la filosofía del derecho exige una integración de éstos tres puntos de vista, que hacen del derecho algo que acontece en la vida humana en cuanto a vida social, pero que admite en esta vida huma

na un trascender hacia los valores, así como a una transformación y apropiación de las estructuras objetivas creadas en el curso de la actividad espontánea, la filosofía del derecho se funda así, por una parte, en una filosofía de la existencia humana, y por otra en una axiología, con lo cual, se diferencia de toda ciencia del derecho, que - de por supuesta la fundamentación y que atienda únicamente al contenido del derecho". (7)

El devenir, por lo tanto, atañe al derecho en todos sus aspectos: como ciencia, como arte, como norma y -- como facultad, con una especial referencia a la filosofía del derecho cada día más compenetrada de lo habitual, como acontece en la filosofía en general (en el sentido de actitud e interpretación frente al mundo y a la vida).

Estamos asistiendo a una renovación de valores -- tan significativa como trascendente; ésto lo entiende toda persona en nuestro país y en el mundo entero. Hablar en -- éstos tiempos de innovación no sorprende a nadie, y en cambio hablar de inmutabilidad con respecto a normas e instituciones prestablecidas, resulta anacrónico, inexplicable y extraño. Y ésto, aplicado a la justicia de paz, justificaría de sobra la aseveración de que el devenir reclama --

(7) FERRANTER MORA JOSÉ, IBIDEM, Págs. 165 y 166

su ajuste, y de que evidentemente "renovarse es vivir".

La contradictoria aseveración de un "derecho-- injusto" ó de una institución estable, no es sino lo que llamara Cervantes "la razón de la sin razón", o en otros términos, un momento de receso en la eterna corriente de la evolución; razón suficiente en favor del argumento -- que invoca el devenir en los hombres y en las instituciones.

Desaparecen respectivamente ciertos aspectos y ciertos elementos en los acontecimientos y en las cosas, en favor de otros aspectos, y otros elementos que darán nueva significación a los hechos y a los objetos. Y ésto, es el devenir: un estar siendo para llegar al ser y al - no ser.

Vamos vertiginosamente a una Justicia de Paz,- con un sentido más definido y más amplio; nuestros conceptos actuales caerán irremisiblemente en el no ser para dar paso a otros nuevos, frente a nuevos horizontes - culturales y humanos.

c).- LA JUSTICIA DE PAZ.

Aunque los tratadistas, en su mayoría, designan como "Juzgados de Mínima Cuantía" a los de paz, emitiendo respecto a su administración conceptos tan poco alentadores como los de "peligrosamente eventual", "demasiado subjetiva", etc..., al encausar ésta parte de mi trabajo por el camino de los valores, vuelve a enfrentarse al concepto de "Justicia", en atención a que no existen antecedentes precisos sobre el origen de "Justicia de Paz, en la historia del derecho.

El Diccionario Etimológico de Monlau, señala a la palabra "Justicia", un derrotero azaroso: "Proviene según dice - de "Justo": (justus en latín, de jus, deracho)" y añade- "Algunos sacan jus de dius o dios, perdida la "D" inicial". (8)

La justicia en su significación absoluta sería- en tal caso atributo de Dios; así la consideraron en efecto los escolásticos al clasificarla como virtud, la han tomado algunos como restitución; y otros como equivalencia-- (lo cual es sugerido también por la representación de la justicia portando una balanza).

"La justicia fue para los Griegos una manera de escapar a la tragedia de un crecimiento continuo e inevi--

(8) MANLAU PEDRO FELIPE, Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Editorial del Ateneo, Buenos Aires, 1944-- Págs. 107 y 108.

table de la desigualdad; la forma de restablecer una supuesta igualdad originaria o ideal. Tal noción de lo justo y de la justicia, no es ajena a la idea más generalizada de lo que pertenece en verdad a determinado sujeto, y a la idea subsecuente, tan acentuada por lo primeros filósofos, de la razón universal que administra la verdadera justicia, que da a cada ser lo que de derecho le pertenece, es decir, en última instancia la que reduce cada cosa a la unidad indiferenciada de la cual procede. Lo opuesto a la justicia era en éste caso, y sigue siendolo en gran parte lo desmesurado, lo que clama venganza y exige que las cosas vuelvan a ser puestas dentro de sus límites. No significa ésto que se niegue a la efectiva existencia de lo injusto en el mundo y aún su relativa necesidad, ya que, como afirma Heraclito: "los hombres no conocerían el nombre de justicia, si las cosas injustas no existieran".

"Los análisis de Platon y Aristóteles acerca de la noción de justicia se hayan siempre entrettejidos con otras nociones más primitivas y revelan, como en todos los demás aspectos de sus doctrinas, la característica divergencia, que dentro de una más general concordancia, destaca a ambos pensadores: en Platón se tiene siempre a una justicia pura y absoluta, enunciada como una de las virtudes cardina

les, pero considerada también como una de las formas de su mergir cada cosa individual en la idea del bien (Rep., I; Leyes IV); mientras en Aristóteles, más atento a lo singular y al término medio, la noción de justicia se escinde - en los dos tipos clásicos; la justicia que Santo Tomás ha llamado distributiva y que consiste según el Estagirita en la distribución de honores, de fortuna y de todas las ventajas que puedan alcanzar los miembros de una ciudad, o -- sea todo lo que pueda reducirse a una distribución en cada persona de lo que le corresponde según su mérito; y la justicia conmutativa que regula las relaciones de unos ciudadanos con otros, tanto voluntarias como involuntarias, o -- sea aquello que se reduce a la equivalencia. Lo fundamental es que, mientras la primera forma es adjudicación por un - tercero, la segunda es mero intercambio. sólo la primera, - por consiguiente, puede tender un puente a lo que, desde - el Cristianismo se ha opuesto, o cuando menos ha diferido - siempre de la justicia: La caridad y la misericordia. en - ésta última, no hay ya equivalencia ni distribución a cada persona de lo que le corresponde, o entérminos más generales, ajuste de cada ser dentro de sus propios límites; o - admitiendo que la individualidad es ilegítima, inmersión - de cada cual en el todo.

Como Aristóteles señala y es una de sus frecuentes vislumbres precristianas. "Cuando los hombres se aman unos a otros no es necesaria la justicia". (Ética a Nic.-VIII. 1); pues en la calidad, en efecto, se desborda continuamente la limitación de cada ser y se hace partícipe; inclusive de lo que no le corresponde por derecho; de lo que no merece y le es otorgado simplemente por la gracia de -- Dios" (9)

Tales conceptos nos permiten señalar, una vez -- mas la relación constante entre la justicia y el derecho; -- delimitando al mismo tiempo, la justicia de la caridad y -- de la misericordia, que están mas alla de lo justo, en sentido estricto.

Ahora bien, convendría determinar si la justicia que administran los tribunales y la garantizan las leyes, -- es distributiva o conmutativa de acuerdo con la clasificación de Aristóteles, o si habría de agregar un nuevo concepto de justicia.

En el Derecho Español, se considera como "Justicia Conmutativa", la que regula las compras y ventas; y -- Justicia Distributiva, la que regula la distribución de las cargas, recompensas y castigos". (10)

Quisiera reiterar una vez más mi apreciación res-

(9) FERRANTER MORA JOSE, IBIDEM, Pág. 389

(10) SOPENA.- "Nueva Enciclopedia", Tomo III, Editorial Ramón Sopena, Barcelona 1963, Pág. 629

pecto a la inconveniencia de multiplicar las acepciones, -- con agravio a la tradición lingüística tan importante en las promociones judiciales como en la Ley. Comunmente nos inclinamos a Platón que a Aristóteles en éste aspecto, admitiendo, por ejemplo, un concepto universal de justicia; y sin embargo, suele parecernos, Aristóteles más práctico y accesible.

En el templo de Apolo de la Isla de Delfos, había una inscripción que así decía:

"Entre todas las cosas, la más bella es la Justicia"; y los hebreos en sus sacros libros han llamado desde -- la antigüedad hombre justo" al que practica todas las virtudes; de manera que no debemos ir muy lejos para admitir en -- el pensamiento del hombre de todos los tiempos y en todas las latitudes, a alentado el mismo concepto de justicia, en el -- sentido de equidad, sea por reposición, cuando se nos hace -- justicia, de lo que antes fuimos despejados o por la posesión y dominio de lo nuestro, incluyendo de manera muy especial -- nuestra integridad física y todo aquello que queda colocado -- en el ámbito de nuestros derechos. La justicia no nos obsequia, nos reconoce y nos devuelve lo nuestro; y en sentido -- contrario la injusticia nos lo desconoce o nos despoja.

Por último, debo hacer una breve referencia al concepto de "Paz" dentro de la expresión "Justicia de Paz", ---

partiendo también de su sentido lato: "tranquilidad y buena correspondencia de unos con otros". El Vocábulo "Paz", -significa: Lo contrario a perturbación o guerra: Los Griegos la constituyeron en una deidad llamada Temis diosa de la justicia, fue hija de Zeus, padre de los dioses.

A diferencia de la propia "Justicia", considerada como virtud, tradicionalmente se considera a la "Paz", como el fruto o resultado de la buena voluntad de los hombres y de los Pueblos; paz dinámica, no paz estática; paz de vida y no paz de muerte; es decir, la paz con todas sus consecuencias subjetivas y objetivas; la tranquilidad de conciencia y el bienestar y progreso de los hombres y de las naciones.

De todo lo cual podemos inferir, que la justicia de "Paz", ha sido instituida para dar o restituir a cada -quien lo que es suyo, o su equivalente, dejando en el que restituye los mismos que en el restituido, la tranquilidad del que ha puesto su conflicto en manos prudentes, imparciales y limpias.

Eduardo Pallares explica en su Diccionario de Derecho: "La realidad demuestra que cada uno de nosotros, al enfrentarse a un conflicto de intereses, posee algo que lo coloca en situación de juzgar como debe de ser ese conflicto.

La relación o proporción que establece entre los dos intereses, es para él la justicia individual.

Esto no indica que la justicia sea un factor subjetivo, ni que existan tantas justicias como hombres, sino tan solo que la justicia es una fuerza del espíritu que se manifiesta a través de la conciencia, de manera mas o menos completa y perfecta. Es también una realidad, que puesto un grupo de hombres a juzgar un mismo conflicto de intereses, sin excluir algunos juicios diversos, se forma cerca de su solución una opinión común que explica la idea de justicia-social. Entre justicia y derecho existe la misma relación - que entre sustancia y forma; la justicia representa en la Ley lo que el oro en las monedas, cuyo troquel lo formaría el derecho. Y de la misma manera que las monedas, así también las leyes son buenas o malas, según la cantidad de oro o de justicia que contienen; lo que no impide la vigencia - de las leyes malas, siempre que lleven el cuño del Estado".

(11) La justicia de paz es conciliadora desde el punto de vista individual e integradora desde el punto de vista social, ya que, simultánea, ente, aviene a las parte en el orden civil, restaurando la tranquilidad y la confianza dentro del conjunto social a que pertenecen, y más clara y definitivamente en lo penal, al resolver el conflicto devolviendo o-

(11) PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, México, 1952, Pág. 9-326

reintegrando a la parte agraviada lo que le corresponde, y restableciendo con ello el orden público; pues la justicia de paz, en todo caso, llena con nexos de armonía los huecos que las pequeñas irregularidades provocan dentro de los grupos humanos, generalmente incapaces de suponer que algunos conflictos al parecer insignificantes, desencadenan gravísimos problemas, por lo que la paz siempre se haya amenazada cuando los pequeños disturbios se mantienen sin solución.

La justicia de paz tiene, como se ha visto, el sentido social muy profundo; y lejos de ser su característica distintiva la "mínima cuantía" convendría destacar en ella su calidad pacificadora e integradora, ya que ninguna otra institución jurídica puede competir por ahora con la justicia de paz en esa modesta e incomprensida labor social que la mantiene en contacto con los menesterosos, con los humildes, y con todos aquellos que confían en la rectitud de los jueces, los que felizmente integran los densos grupos populares.

CAPITULO III

LOS JUECES DE PAZ Y SU COMPETENCIA EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

a).- Referencias Legales.

b).- Consideraciones y reflexiones acerca de nuestros Jueces de Paz.

c).- Estudio crítico sobre los Juzgados de Paz.

CAPITULO III

LOS JUECES DE PAZ Y SU COMPETENCIA EN NUESTRA LEGISLACION
VIGENTE.

a).- REFERENCIAS LEGALES.

Después de señalar de una manera breve, los antecedentes histórico-doctrinales de la justicia de paz, que con esta designación o con otras, subsiste en las legislaciones vigentes de casi todo el mundo, pasaremos al estudio de la Justicia de Paz en nuestra legislación.

Ciertamente, nos enfrentamos al más antiguo tribunal, como lo corrobora la historia, y al procedimiento más llano y expédito de cuantos ha hecho uso el derecho; - pero al referirnos a la justicia de paz, el derecho, en su devenir, ha buscado (aunque no siempre con buen éxito), las formas más fáciles y efectivas para resolver los conflictos, y ha recurrido también a las designaciones más expresivas y claras a nivel de las mayorías; y hay algo más, también digno de mencionarse como propósito de los últimos tiempos, y es de familiarizar a todos con la justicia, que hace muchos siglos dejó de ser "tabú" para los no iniciados, y que debe ser especialmente comprendida por aquellos a quienes la ig-

norancia y otras circunstancias adversas, mantienen al margen de la misma; es así como la justicia de paz se inclina al pueblo, le brinda posibilidades y se compenetra en sus problemas y necesidades, bajando de su pedestal y manifestándose como un instrumento de concordia, mejor que como el látigo implacable que secularmente arremetiera contra las debilidades humanas.

Como hemos visto, los juicios orales y sumarios -- datan de épocas muy antiguas; y puede decirse que la complejidad de las relaciones sociales que cada día son mas confusas, ha forzado el establecimiento de los juicios escritos, solemnes, lentos y gravosos.

Sin embargo, aún actualmente ciertos conflictos exigen que se dicte una resolución pronta, excitando la diligencia por parte de las autoridades encargadas de resolverlos, y con garantía para los litigantes de no perder más de lo reclamado, ya que el tiempo perdido llega en muchos casos a sobrepasar en valor material a lo que se reclama.

Ante tales consideraciones en mi concepto, se impuso este procedimiento especial, que por su eficacia en los casos señalados, subsiste sin interferir otras formas procesales que simultáneamente son aplicables a distintas situaciones.

Los romanos usaron el juicio oral (sine scriptis) hasta las postrimerias del imperio; bien a causa de la insignificancia del negocio (vilitas negotii), o bien porquese su indole especial no permitia trámites largos (como en materia de alimentos: venter non patitur dilationes); encargándose del tratamiento de éstos casos, generalmente, algún funcionario inferior.

Ahora bien, en cuanto al nombre "Justicia de Paz" y aún al espíritu de la misma justicia, debe invocarse la revolución francesa, a pesar de que España, Inglaterra y Holanda se haya usado incidentalmente un nombre semejante, -- pues se habló de "justicia pacificadora", y autores tan respetables como Don Eduardo J. Couture la atribuyan con su actual significación al derecho español, al explicar que la justicia de paz es, sin duda, fruto característico de las instituciones hispano-coloniales transformadas de acuerdo con las exigencias de la incipiente organización nacional, -- ya que se formó en ese derecho intermedio que rigió entre la colonia y la codificación; y no son menos respetables -- las opiniones de Jofré y Seligman, en el sentido de que en Inglaterra hubo jueces pacificadores antes que en España.

Sin embargo, las referencias más autorizadas proceden de los autores franceses E. Garsonnet y Ch. César-Bru,

quienes afirman enfáticamente, que la justicia de paz se originó en Francia, con los elementos característicos y los propósitos que subsisten aquí, allá y en otros países; así lo explican en su "Traité Theorique et Pratique de Procédures Civiles et Commerciales" (según fragmento de la obra, - traducido al español por el Licenciado Calixto Cámara León) "Las Justicias de Paz", fueron creadas por los decretos de 16 y 24 de Agosto de 1790, en Francia, para juzgar los pequeños procesos; conciliar otros mayores antes del litigio; cumplir ciertas funciones administrativas; y, en una palabra, ejercer simplemente y con poco gasto, las atribuciones que convienen a un magistrado fácil de abordar, presto a juzgar conciliador de los litigantes y personalmente conocido por ellos. Esta institución, exigida por la mayor parte de las peticiones de los estados generales de 1789, tenían como asiento la "Oficina de Paz", donde las partes acudían, antes de pleitar, presentando sus querellas ante el magistrado que se esforzaba en conciliarlos; a lo que aparece imitando a los jueces pacificadores que existían en Holanda en el mismo siglo. (12)

Debe mencionarse también a Voltaire, quien generalizó en Francia el nombre "justicia de paz", aplicándolo el juicio rápido y económico de los pequeños pleitos, que-
(12) CAMARA LEON CALIXTO, Nueva Orientación para la Justicia de Paz Rama Civil , Tesis Profesional UNAM, México --- 1962, Pág. 42

desde 1302 tenían lugar en Chatelet (antiguo tribunal de - París), ante un juez-auditor y que la asamblea constituyente de 1789, vinculó a la nueva organización judicial francesa, contra la obscuridad de los procesos complicados aún para causas infimas con la esperanza de lograr una justicia libre de los rigores del procedimiento y de las formas que entenebrecen el proceso, hasta provocar en el juez mas experimentado, una confusión entre los razonables y lo juesto; porque a pesar de que hay ocasiones en que las partes alegan razonablemente y hasta teniendo razón ambas conforme a su criterio, hay una sola justicia, y el veredicto del juez no debe inclinarse al mas inteligente, sino en favor del - que invoca la equidad y del que demuestra que esta de su parte; lo cual debe ser reconocido por el juez en conciencia.

En la historia del derecho se encuentran referencias similares, de jueces filósofos eminentemente conciliadores, en China, Grecia, Palestina, Austria, Rusia y otros países; lo cual no es raro, pues la intención pacificadora mueve en forma natural, como lo hemos hecho notar anteriormente, a toda autoridad cuando su relación con los litigantes es, en cierto modo, tutelar o protectora; pero debe atribuirse a Francia, el mérito de fundar legalmente y con-

este nombre los juzgados de paz, definiendo claramente su calidad y sus tareas.

Como se ve, éstas referencias apuntan a lo jurídico y se desplazan del campo de las suposiciones, en donde realmente ya no caben, para ubicarse en definitiva dentro del ámbito del derecho escrito, sin mayor dificultad que la de señalar precisamente el renglón del tratado o la ley que designa y define la justicia de paz, como nosotros la entendemos, aunque no coincida exactamente con la que prácticamente hemos conocido hasta hoy.

En resumen, la justicia de paz, debe considerarse como la conquista y la realización de antiquísimas ideas, y como la proyección de viejas instituciones que desfilaron los siglos y que al fin hallaron su molde adecuado, en la satisfacción de una necesidad social.

En México, se hace referencia a la justicia de paz, en la legislación penal por separado de la civil, en atención a que necesariamente debe funcionar una justicia de paz en el ramo civil y una justicia de paz en el ramo penal, con normas que la regulan en ambos procedimientos, sin aparente relación, a pesar de que, por razones de conveniencia, economía y tradición, las mismas leyes atribuyen a los jueces de paz competencia mixta en asuntos civiles y penales; situación que se antoja incongruente, injus

tificada e impropia, por cuanto a que, de acuerdo con las - necesidades de la humanidad en continua evolución, se impone la división del trabajo en su forma más acendrada, estableciendo la especialización de funciones en toda actividad profesional, y con mayor razón quizá, en la administración de justicia, actividad de tan notorio interes social, que - no puede equipararse a ninguna otra, ya que la equidad es - una aspiración común a toda relación entre personas, especialmente, cuando se someten al criterio de un funcionario que juzga "a verdad sabida, buna fe guardada y en conciencia", en suma, conforme a su criterio moral.

Conviene además adelantar en cuanto al doble carácter de la justicia de paz en el Distrito Federal, que ya no parece ser muy ventajosa ésta mixtificación, no sólo por imponerse cada día con mayor exigencias la univocación profesional, sino por razones de organización, pues es evidente que la sociedad en general, reclama para su buena marcha, la delimitación de competencias, que si por una parte habrá de multiplicar el número de servicios, por otra facilitará la administración con apoyo en una experiencia mejor definida.

La explosión demográfica en nuestro país y su desarrollo socio-económico, así como la concentración crecien

te de población nacional y extranjera en el Distrito Federal y sus alrededores, exigen la multiplicación de los juzgados de paz; su movilización a sitios ubicados razonablemente dentro de su demarcación; y también la homogeneidad necesaria con otras demarcaciones en las que existen condiciones urbanas similares y que le son contiguas.

Vemos pues, que algunos conceptos jurídicos van perdiendo significación del mismo modo que algunas instituciones se van desajustando al paso del tiempo. Muchos tratadistas consideraron que la judicatura se plantea necesariamente la disyuntiva de satisfacer intereses privados o públicos, y esto, en cierto modo determinó una clasificación de las leyes y del derecho en general, se va desvaneciendo poco a poco, en la medida del desarrollo de los intereses sociales sobre los individuales. Hoy es a todas luces anacrónico el concepto de que la justicia de paz ocupa el punto crucial entre los intereses públicos y privados, especialmente al considerar que cada vez es más sutil y confuso el límite entre unos y otros por la realidad indiscutible de que en todo interés individual hay una humanidad interesada y de que en todo interés colectivo pueden barruntarse, sin mucha suspicacia, los intereses individuales que en su conjunto lo definen; ésto explica consecuen-

temente, que día a día las instituciones y las leyes, incluyendo en forma muy especial a la justicia de paz, tomen el cauce eminentemente social que ya se vislumbra en todas las esferas del actividad humana, y que será sin duda la característica esencial de los intereses del futuro en los grandes grupos, porque no solo es posible, sino necesario.

La competencia es un problema que necesariamente debe ser resuelto desde el punto de vista social ésto lo entiende toda autoridad y lo reclama toda sociedad bien organizada. "La competencia es la porción de jurisdicción -- que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional; y se distinguen logicamente de la jurisdicción, como la parte del todo. Manresa dice que la -- competencia es la facultad de conocer de determinados negocios; y Chiovenda la define como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esta tribuida. Según Guast, la competencia es la atribución a un determinado organo jurisdiccional, - de determinadas pretenciones, con preferencia a los demás organos de la jurisdicción; y por extensión la regla o conjunto de reglas que decide sobre dicha atribución . (13)

(13) PALLARES EDUARDO, Op. cit., Pág. 92

Lo que aplicado a nuestra realidad social y administrativa, sugiere los siguientes conceptos: la competencia es aquella parte de la jurisdicción que se atribuye a un determinado funcionario o a un tribunal colegiado, es del conocimiento de determinados negocios; y también la facultad de intervenir en su resolución; todo ello, con un criterio subjetivo. Pero tiene además un sentido objetivo, cuando por extensión se dice que la competencia de un funcionario está en la Ley que señala expresamente sus atribuciones.

La jurisdicción, por lo tanto, es más connotativa, "Etimológicamente, la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho". (14) En Roma se aplicó el concepto, lo mismo a la facultad legislativa que a la judicial; y en España al poder y autoridad para gobernar y poner en ejecución las leyes; aunque en forma general se considera como la potestad del estado de impartir justicia con arreglo a las leyes, por medio de los tribunales. Se advierte por lo dicho, que la jurisdicción se refiere conjuntamente al poder o facultad de juzgar, y a la declaración de derecho con autoridad suficiente, Se aplica también en el lenguaje usual a los actos administrativos y hasta suele confundirse con el concepto de demarcación, sin faltar oca-

(14) Ibidem, Pág. 315

ciones en las que pudiera tomarse como la potestad que respalda a cualquier acto gubernativo ahora bien, con relación a la justicia de paz que en apariencia se halla legalmente limitada en cuanto a competencia, hay que advertir, como veremos posteriormente, que goza de una amplitud inveterada en cuanto a jurisdicción, lo cual no sorprende a nadie, porque a partir del fenómeno psicológico que se opera con la significativa expresión de "Justicia de Paz", -- por tradición, costumbre y uso se admite del juez pacificador o conciliador, despojado de intereses bastardos y mas humano que profesional, una actuación fundada en su criterio, aunque sin agravio al derecho positivo y la Ciencia - del Derecho.

En México, "Al decir de García Rojas, la justicia de paz debió ser articulado autónomo en el vigente Código de Procedimientos Civiles a la fuerza cultural de la Universidad Nacional Autónoma de México de cuyo seno partió el proyecto legislativo. Era de esperarse que fuese nuestra Universidad, la que luchase por una justicia mas acorde con la vida moderna y mas cercana, en su desarrollo tecnico, a los principios mas avanzados que informan la legislación procesal del mundo actual. Pero es necesario recono

cer que a la Universidad de México solo cabe la gloria de haber logrado la adopción, mas no la formación del sistema procesal y articulado que integra el Título Especial de la Justicia de Paz. Este artículo fué tomado con ligeras modificaciones e inexplicables omisiones, del Decreto número--34, expedido por Venustiano Carranza, el 30 de Septiembre de 1914, y que, a su vez, copió en su parte relativa al Decreto de 1º de Junio del mismo año, que expidió el usurpador Victoriano Huerta". (15)

La comisión redactora del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales (publicado en el "Diario Oficial", entre los días del 1º al 21 de Septiembre de 1932, para entrar en vigor el 1º de Octubre del mismo año), reservó a la Justicia de Paz un "Título Especial", que con ligeras modificaciones está vigente todavía. Este Título, consta de 47 artículos, y principia señalando la competencia del juez de paz, y sus atribuciones como funcionario.

El artículo 1º determina el establecimiento de los juzgados de paz en la Ciudad de México, territorialmente dilimitados por cada delegación o demarcación de policía; y en el resto del Distrito Federal y en los territorios, en las circunscripciones determinadas por la Ley Orgánica.

(15) OTERO GONZALEZ ANTONIO, La Justicia de Paz Ramo Civil, Imprenta Casa Porrás, México 1939, Pág. 27

El artículo 2º, determina la competencia de los jueces de paz para conocer de juicios cuya cuantía no exceda de un mil pesos. Sobre éste particular, cabe apuntar, que la reforma en el sentido de aumentar la competencia inicial de -- doscientos a un mil pesos, no es lógica ni equitativa con relación a la balanza monetaria del país, pudiendo decir que en lugar de aumentar, se disminuyó la cuantía, y por lo tanto, la competencia de ésta materia, ya que basta un pequeño análisis de la situación socio-económica existente en el año de 1932, cuando el juez de paz competía el conocimiento de negocios hasta por doscientos pesos, para reconocer la incongruencia de la reforma, pues por entonces la renta que pagaba por su vivienda un persona pobre, fluctuaba entre diez y veinte pesos mensuales, siendo muchas veces menor; y de igual modo, el valor de los predios aledaños a la Ciudad y de las delegaciones era muy reducido, en forma tal, que podían adquirirse con facilidades de pago en cantidades inferiores a doscientos pesos; y en cuanto a los inmuebles, muebles, alhajas y mercaderías, los costos eran proporcionales al valor de los arrendamientos; no es lógico estimar que en más de 30 años, término en que nuestra moneda ha sufrido devaluaciones de consideración que se traducen en bajas de su poder adquisitivo, la legislación en materia de justicia de paz, no se-

modifique en proporción a dichas devaluaciones, ya que en la actualidad el costo de la vida ha aumentado sobre el -- promedio económico de 1932, en un porcentaje aproximado -- del doce y medio por uno, porcentaje equivalente a la disminución del poder adquisitivo de nuestra moneda, y en tales condiciones, para ser consecuentes con la situación económica, sería necesario aumentar la competencia de los juzgados de paz, circunstancia que obliga a suponer que el aumento debería ser mayor a lo establecido.

Confirma también nuestro derecho procesal, la confianza en la capacidad del juez de paz, mediante la publicada; ya que todos los actos que se efectúan en el juzgado de paz agregan a la economía, la verificación sin reservas del propio juicio, al que pueden asistir todas las personas que lo deseen, y ante las cuales el juez, de una manera sencilla y llana dictará la resolución de su buena fé y su conciencia le dicte.

La justicia de paz en nuestro derecho presenta las siguientes características: 1a. Está animada de un propósito conciliador, casi nunca presente en otros tribunales que ventilan asuntos en materia civil o penal. 2a.- Al instituir la oralidad, permite conocer en detalle los antecedentes, -

enfrentando a las partes y a los testigos bajo la mirada del juez, que con el ahorro del tiempo, hace posible la observación psicológica necesaria en tales casos. 3a.- Realiza la - concentración del proceso, no sólo con ahorro de dilaciones, sino con la disposición inmediata de los elementos necesarios para substanciarlo en un acto único. 4a.- Posee la calidad - del acto público, que pone en ella un toque de confianza y -- popularidad muy provechoso a la propia justicia. 5a.- Propicia la economía, obviamente útil en todos los actos humanos. 6a.- Garantiza la consistencia de la resolución, en favor de la cual se limitan los recursos de las partes, en los términos señalados por la misma ley. (16)

Ahora bien, aunque normativamente la justicia de paz en nuestros códigos es más explícita en lo civil que en lo - penal, en éste último aspecto debe considerarse sumamente importante, Es inexplicable la actitud de los legisladores, al olvidar que la justicia de paz en materia penal tiene una función preventiva, tan necesaria como saludable para la sociedad, y que garantiza más efectivamente que cualquier coacción al orden y la seguridad de la misma, evitando la proliferación de los pequeños actos ilícitos antes de que lleguen a - traducirse en causas verdaderamente graves. cabe agregar, --

(16) FRANCOZ RIGALT ANTONIO, Hacia la Oralidad en el Proceso Civil, Editorial Comaval S.A., México 1957, Págs.104 y 105

que en los artículos transitorios, tanto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, como de la pasada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 1932, se previó la posibilidad de separar la justicia de paz en las materias hasta hoy mixtificadas, con el establecimiento de los juzgados de paz penales, que si hasta la fecha no se han instituido, con el avance vertiginoso que en todos los aspectos de la administración se advierte, puede asegurarse que en un futuro no lejano llegará a realizarse éste propósito que ha dejado por ahora latente el legislador.

Sobre la competencia determinada por la cuantía de la multa, cabe apuntar lo que ya se ha señalado sobre el particular, al hablar sobre la competencia del juez de paz en materia civil; y aunque evitando la repetición de reflexiones anteriores, quisiera aclarar que atendiendo al valor de nuestra moneda, las multas de cincuenta pesos son invertebradas, y no es nada raro que el policía que lleva el citatorio exija una propina mayor para realizar satisfactoriamente su cometido; lo cual deniega toda eficacia a nuestra justicia de paz, a tal grado, que si no fuera por la respetabilidad de las normas y de los tribunales, se an-

tojaría ridícula e inoperante.

Por su parte, el artículo 629 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, cumplía los anteriores conceptos sobre la competencia de los jueces de paz, al señalar dentro de sus atribuciones, además de la competencia ya establecida en el orden penal, la facultad de practicar, a petición del Ministerio Público, las primeras diligencias, con arreglo a las leyes, en averiguación de los delitos que se cometen dentro de su territorio jurisdiccional y remitirlos a quien corresponda, y practicar las diligencias que les encomienden los jueces de primera instancia, menores y penales de sus respectivos partidos, que deben verificarse dentro del ámbito de su jurisdicción territorial.

Los artículos 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, explican los pasos a seguirse en el proceso, partiendo de la consignación del acta levantada por el Ministerio Público, en la que se señala el delito por el cual se ejercita la acción penal, hasta la sentencia que habrá de dictarse inmediatamente. No se exigen formalidades, y se supone que para sentenciar se toman en cuenta las circunstancias económicas, social

les y culturales del quejoso y del inculpado, dada la intención del legislador, y dentro del margen que la propia ley señala; igualmente se advierte que contra dichas sentencias no procede recurso alguno, y que cuando se imponga pena corporal se ordena que el reo sea identificado, aunque esto parezca un poco lesivo a la reputación de quien solo ha incurrido en un delito leve; sin embargo, si se piensa en que puede ser el indicio de nuevas infracciones, el hecho merece ser justificado.

También hay que señalar que nuestra justicia de paz rica en antecedentes históricos y doctrinales, es pobre en cuanto a fundamentos jurídicos; advino y pervive precisamente en una etapa de despreocupación por el derecho, y de objetividad y artificio en todos los órdenes dentro de la vida social, lo cual podría sugerir la caducidad de la propia institución, aunque esto es improbable, en atención a que ya palpita en la conciencia general la necesidad de un cambio de valores y la restauración de aquellas instituciones acreditadas por la necesidad y por el uso, que no pueden desarraigarse arbitrariamente sin quebrantar el orden social.

La supervivencia de la justicia de paz en México--debe ser contada entre nuestros más señalados aciertos; la-

doctrina define en ella características que la acreditan, no solo como el tribunal necesario para el reconocimiento de los pequeños conflictos, que como explicamos en páginas anteriores, pueden ser por su trascendencia tan importantes como los mayores, ni en atención a su servicio social, dada su calidad pacificadora, sino por su posible proyección en un futuro no muy lejano, sobre la administración de la justicia en general, ya que por ahora, cuanto más complicada parece ser menos efectiva.

b).- CONSIDERACIONES Y REFLEXIONES ACERCA DE NUESTROS JUECES DE PAZ.

En la judicatura, de acuerdo con las disposiciones legales y hacendarias de nuestro país, el puesto más modesto corresponde a los jueces de paz; otros magistrados con mayor jerarquía exhiben una personalidad relevante en su propio -- tribunal, y con mayor razón ante las personas que son o pueden ser afectadas de algún modo por sus decisiones; mientras el juez de paz aparece comúnmente a los ojos de todos, como un buen señor que se mueve en medio de incontables inconformidades de los ciudadanos, esforzándose por resolverlas en uso de una prudencia imponderable.

Este hecho, superficialmente considerado, haría -- suponer a cualquiera que se trata de uno de los tantos empleados del poder judicial que solo necesitan del sentido común para desempeñar sus funciones, especialmente al compararlo -- con sus colegas de mayor jerarquía y aún con algunos empleados subalternos de los más altos tribunales, de los que casi nadie se atrevería a dudar que cuentan con más de una larga y concienzuda preparación y que por lo mismo se hayan en un nivel cultural muy elevado.

Sin embargo, a través del tiempo, la actuación ---

pundonorosa de los jueces de paz ha ido conquistando la confianza popular en forma tal que, a diferencia de las Delegaciones de Policía que en casos conviven en los mismos edificios, el litigante entra confiado a los juzgados de paz en busca de justicia; y lo más excepcional: se ha acostumbrado a pedir justicia por sí misma.

El juez, por supuesto, sea cual fuere su situación escalafonaria, no sólo participa en el gobierno de las naciones, sino que ejerce como ningún otro funcionario, la facultad de juzgar; por lo cual, debe ser escogido entre los ciudadanos más íntegros y confiables; condición preliminar para ser nombrado juez de paz, que sí desde el punto de vista burocrático no ocupa un puesto codiciable, desde el punto de vista social goza generalmente de un prestigio muy merecido, al responder satisfactoriamente a ésta exigencia.

Nuestras leyes, generalmente claras y juiciosamente elaboradas son muy parcas en definiciones, al contrario de lo que en los ordenamientos legales de otros países se acostumbra, por lo que para eludicidad los conceptos jurídicos y para concordarlos con nuestro sistema normativo, debemos recurrir a la doctrina, a la jurisprudencia, al lenguaje especializado y aún a la costumbre; ya que hasta los más

legalistas de nuestros autores, recurren a la historia, la sociología, la economía, y con mayor razón a la criminología, la teoría general del derecho y la filosofía, para -- fundar sus aseveraciones. No de otro modo intentamos ubi-- car y definir, dentro de nuestra realidad política y social, al juez de paz.

La sociedad a través de la historia muestra una-- tendencia muy especial para organizar los individuos gerar-- gicamente en todos los ordenes; pero casi nunca ha tenido-- la discreción necesaria para reconocer la calidad del tra-- bajo y de las personas, de acuerdo con la trascendencia de sus servicios.

El juez de Paz realiza un trabajo importantísimo desde el punto de vista social, y no necesitamos más que -- un poco de reflexión para reconocerlo. Si partimos del pos-- tulado universalmente admitido, que se resume en la vieja-- definición: "Vivir es convivir", reconocerémos que sólo la interdependencia, con su necesaria cooperación, hace posi-- bles la vida y la perpetuidad de la especie humana, aunque casi nunca sin esfuerzos, y en muy pocos momentos, al mar-- gen de lo que comunmente llamamos "lucha", por los inevita-- bles conflictos, pequeños en su mayoría, pero abundantes e indeseables, conque la vida nos sorprende. La lucha por la

vida entraña una rivalidad continua que no admite competencias entre el desposeído y el poderoso individualmente considerados, pero que se resuelven en pequeños y grandes desafíos; los pequeños entre los de condición humilde y los grandes entre los que manejan los mayores bienes.

Al estado le interesa y le conviene para defender su poder y respetabilidad, la resolución de los grandes conflictos, con la máxima garantía para la sociedad y para los afectados, apoyándose para ello en la justicia; - pero no menos importantes son los pequeños conflictos en las condiciones descritas, los cuales, por sí mismos destacan la trascendencia de la tarea del juez de paz.

Aunque parezca paradójico, en los Juzgados de Paz, los pequeños intereses y los delitos leves, tienen -- una magnitud similar, por razón de que las posibilidades de los litigantes son reducidas al mínimo y en ámbito de sus actividades a la lucha por la vida proporcionalmente, la rivalidad y la angustia son las mismas, aunque con la ventajosa condición para los pobres, de poder recurrir personalmente a una autoridad imparcial, y siempre dispuesta a resolver con equidad y rapidez sus problemas, liberándolos en un solo acto de dudas y discusiones, y hay que observar,

por una parte, la confianza y el respeto con que se presentan y aceptan las resoluciones; y por la otra, la honestidad y la dignidad con que en casi todos los casos se llega a una solución satisfactoria. Si en algún lado se respira democracia y voluntad de servicio, es en el juzgado de paz.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia -- del Fuero Común del Distrito y Territorios federales, en su artículo 300, denuncia una garantía social, al declarar que la mala conducta comprobada en las personas de los jueces y funcionarios judiciales, será considerada como causa bastante para su remoción, de acuerdo con el artículo 111 de nuestra Constitución Política.

El Licenciado Pallares dice: "El juez es el funcionario que investido de jurisdicción, conoce, tramita y resuelve los juicios hasta dictar la sentencia respectiva. La palabra "Juez", dice un autor, trae su etimología de las voces latinas "jus" y "dex" (nominativo poco usado y contracción de "vildex") como si se dijera "juris vindex", -- porque el juez es el vindicador del derecho, o el que lo declara, dicta y aplica el derecho pronunciado lo que es recto o justo. Es pues el juez, la persona investida de autoridad pública, para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y diri

jiendo el procedimiento en las causas civiles y criminales y dictando sobre ellas la sentencia que en cada caso cree justa; las mismas leyes definian a los jueces como "hombres buenos que son puestos para mandar y hacer el derecho".(17)

Tampoco se omite en la personalidad del juez la parte física pues en los términos del artículo 23 de la multicitada Ley Orgánica de los tribunales de justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, se le considera incapacitado o inhábil, cuando su salud o su integridad son de tal modo deficientes, que no podrían ejercer sus funciones con habilidad necesaria; por ejemplo: cuando sea ciego, sordomudo, o esté afectado de alguna enfermedad contagiosa.

En mi concepto, ésta prevención debe tener mayor amplitud, pues son tanto o más importantes que los susodichos impedimentos, los disturbios mentales y nerviosos, - la invalidez y las mutilaciones visiblemente irreparables - y en algunos casos grotescas; lo mismo que ciertas enfermedades conceptuadas como no contagiosas, pero de tal modo - repugnantes, que impresionan desfavorablemente y cambian - por lastima o pena, la subordinación y el respeto.

Podríamos resumir las cualidades del juez en físicas e intelectuales, conforme a lo dicho; debiéndose a--
(17) PALLARES EDUARDO, Op., Cit. Pág. 276

gregar como muy importantes también, las cualidades morales, ya que casi nadie habla de virtudes en los funcionarios, por considerar con reservas la bondad, la cortesía, la humildad, etcétera que parecen rebasar lo que se considera normal en el comportamiento de los funcionarios, y que en cierto modo tienen un toque de blandura un tanto negativo frente a conductas irregulares; sin embargo, la altanería y el despotismo, siempre han sido censurables en las personas que ejercen autoridad, porque lastiman la dignidad humana, quebrantan la confianza y dejan una honda decepción en quienes se sienten humillados.

Nuestra organización gubernativa en su separación de poderes y en su distribución y de limitación de funciones, propicia la tranquilidad pública, mediante el equilibrio del orden y la libertad, al mismo tiempo que facilita el cumplimiento del deber por parte de los funcionarios y de todos -- los servidores del estado, dando en especial al que juzga, -- el privilegio de la confianza, que conforme a su autoestimación y dignidad está obligado a cuidar y conservar. Las leyes de nuestro país, que también otorgan a todos los grados de la judicatura las garantías y la protección necesarias, -- conceden al juez de paz, en especial, la facultad de declinar

su competencia y abstenerse de juzgar, cuando a su arbitrio fuere conducente, lo cual implica un voto de confianza.

Debe hacerse referencia también al atributo de -- "idoneo", que se aplica reiteradamente al funcionario que -- satisface los requisitos propios de su cargo y que se identifica con los principios generales del régimen relativo co rrespondiente y con los ideales de la nación; de manera que todo funcionario, además de llenar las condiciones profesionales y personales requeridas, debe responder satisfactoriamenta a la necesaria cooperación que todo servidor del estado debe al mismo, bajo los auspicios de un ideario preestructurado.

No podrá ningún funcionario de la administración de justicia, ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario, síndico, administrador, interventor en concurso, árbitro o arbitrador, ni ejercer la abogacía sino en causa propia (Artículo 24, de la -- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales).

Conviene también mencionar que antes de entrar en funciones, y al aceptar su noobramiento, los jueces de paz, como todos los magistrados, funcionarios y empleados con -- responsabilidad, deben hacer la protesta de ley (trasunto --

del juramento que anteriormente se prestaba sobre el cumplimiento de los deberes para con la sociedad y el estado). Empero, ningún requisito será lo suficientemente consistente si falta al juez la ética profesional que le aparte de la calidad de mercenario y le coloque en las filas del funcionario leal, del que como abogado tiene obligación de acrecentar su cultura y como juez, de avenir y perdonar mejor que de condenar y castigar; pues si la finalidad del derecho, - como ley y como facultad, es la justicia, su cumplimiento - traerá necesariamente dos consecuencias: el amparo de los - hombres honrados, y la limitación y reparación de la maldad, sin cuya existencia no se conocería el bien; o en otros términos, de la imposición de la providad contra el atropello y la irregularidad.

Por todo lo cual, debe expresarse el anhelo de -- que en una etapa muy próxima y más avanzada que la nuestra, aquel que sea llamado a fungir como juez, requerirá de una preparación profesional más profunda; probablemente una especialidad después de titularse como abogado, un conocimiento psicológico necesariamente amplio, y una experiencia adecuada a las necesidades y exigencias del caso. El juez "enconciencia", debe ser una persona que ha ejercido la judicatura en otros grados, y por lo tanto, perfectamente entera-

do del espíritu y de la aplicación de las leyes; pues pare
ce que por ahora, las cosas se están haciendo al revés: se
espera que la vocación nazca con el ejercicio de la profe-
sión.

c).- ESTUDIO CRITICO SOBRE LOS JUZGADOS
DE PAZ.

La palabra "juzgado" nos sugiere (haciendo a un lado su función gramatical como participio o adjetivo referente a la persona, cosa o hecho que ha puesto en movimiento la acción de la justicia), el sitio de trabajo de un tribunal; en cuyo caso, el juzgado de paz, es casi siempre una oficina tan desmantelada y pobre que apenas ocupa una o dos pequeñas salas, provistas de escasísimos muebles: un escritorio, una o dos mesas pequeñas, una máquina de escribir ante un estante o archivero, algunas sillas, y un calendario.

Mas no es el caso de fijar nuestra atención especialmente en este aspecto material, a pesar de que también reviste cierta importancia, sino en el concepto de "juzgado", como "tribunal a cargo de una sola persona", a diferencia de la corte, o del tribunal propiamente dicho, integrado -- por varios magistrados, que trabajan en forma colegiada.

La designación de "Juzgado de Paz", se halla acentada por primera vez en nuestros ordenamientos jurídicos, - en forma oficial, en el Código de procedimientos civiles de 1872, aunque este código y los subsecuentes de 1880 y 1884, no reservaron un título especial, ni un capítulo que detallara el procedimiento, y sólo hicieron referencia a su fun

ción en los juicios verbales.

El artículo 96 de la propia Ley Orgánica, nos dice, en relación con la organización interna de los juzgados mixtos de paz, que para el despacho de los negocios, tendrán dos secretarios de acuerdos, adscritos uno al ramo civil y otro al ramo penal; dichos secretarios de acuerdos, - deberán tener los mismos requisitos para los jueces de paz, con excepción de la edad, y del título profesional, refiriéndose para las designaciones respectivas a los estudiantes de los años superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM (artículo 99, del citado ordenamiento). Contarán además los juzgados mixtos de paz, con la planta de empleados que fije el presupuesto, la cual generalmente se compone de dos mecanógrafos y un comisario de múltiples actividades.

No podemos exigir, por lo tanto, a una institución tan joven, ni a un ordenamiento incipiente, la eficiencia que deseáramos y la perfección en su organización conveniente; sin embargo, basta con transcribir los conceptos del Licenciado Calixto Cámara León, con varios años de experiencia como juez de paz, para comprender con apoyo en opinión tan autorizada, la urgencia de enmendar deficiencias y vicios en las actividades propias del juzgado de paz.

"El ámbito de sus atribuciones es tan reducido, - que en verdad confieso que muy poco que hacer tenemos los - jueces de paz. Esto obedece, en primerísimo lugar a que la - propia ley esta fuera de la realidad, es decir, está a la - zaga, pues mientras aquella avanza u un ritmo devorágine y - con ella las situaciones de hecho, la ley ha permanecido es - tática sin renovación y sin adaptación; lo que ha dado por - resultado un marcado desequilibrio en lo que debe de ser la - proporcional y justa distribución de los negocios jurídicos - que de ventilan en los diferentes tribunales. Este desequi - librio se hace patenta en la reforma; y una de las más nota - bles es que mientras los juzgados de paz permanecen de he - cho inactivos, los menores y los de primera instancia por - el contrario, ante el gran volúmen de negocios de que cono - cen, sólo llevan un pesado lastre de resagos que cada día - aumenta en forma por demás considerable. Ello ha motivado - que el común de las gentes opine en el sentido de que conta - mos con una administración de justicia lenta y por lo mismo - insegura, pese a la buena fe, honradez y trabajo de jueces - y empleados en la administración de justicia".(18)

Sin embargo, cabe decir, que si bien en cierto -- que la actividad de los juzgados de paz es reducida, no po- (18) CAMARA LEON CALIXTO, "Nueva Orientación para la Justicia de Paz rama Civil , Palabras Preliminares, Tesis Profesional, UNAM México, 1962

demos admitir que sea nula; y no lo podemos admitir, por la sencilla razón de que uno de los aspectos más importantes - de la función judicial, es la interpretación y aplicación - de las leyes, y dentro de lo primero, el concepto rígido de jurisdicción, se vuelve elástico y se amplía considerablemente, con mayor razón tratándose de los jueces de paz, a quienes se les ha otorgado el derecho de calificar su propia competencia.

Escriche, define la jurisdicción, como: "El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer los asuntos civiles o criminales, decidirlos - y sentenciarlos con arreglo a las leyes". (19)

Conceptos que perduran detrás de las referencias de tratadistas y legistas hacen del vocablo en cuestión.

La competencia, con un sentido más restringido, - aplica la acción jurisdiccional a determinadas situaciones, - por razón de grado o jerarquía de la persona que juzga; por razón de territorio; por razón de cuantía; por razón de materia; por elección de las parte; por acumulación de las partes; por acumulación de acciones; por remisión o excusa-

(19) PALLARES EDUARDO, Op. Cit., Pág. 315

de otras autoridades; por razón de personas, etc., y en el caso del Juez de Paz la autodeterminación para decidir su competencia.

En seguida, quiero ocuparme del procedimiento penal en la justicia de paz la cual en este ramo, que cada día se inclina al cientifisismo mejor que al formalismo, presenta características especiales de protección y beneficio social.

La secuela y los pasos del procedimiento penal en la justicia de paz, señalados por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, revelan una vez más el interés del legislador por instruir un tribunal a nivel de las necesidades del pueblo, principiando por el artículo 12, que declara hábiles todas las horas, aún en días feriados, para las actuaciones del Juez de Paz.

Reserva este ordenamiento el primer capítulo, -- del Título Tercero, al procedimiento ante los jueces de paz; el capítulo es breve, pues consta solamente de pocos artículos, pero es suficiente para señalar todo el procedimiento y, en mi concepto, tiene una coordinación muy clara con el espíritu que en lo civil anima al juez.

El procedimiento se inicia con la consignación - del Ministerio Público al turnar el acta respectiva, señalando el delito por el cual se ejercita la acción penal. - Así nos lo indica el Maestro Guillermo Colín Sánchez, al decir en su obra: "La Consignación es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal teniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial".(20)

En tanto el Maestro Manuel Rivera Silva nos explica: "Según todos los procesalistas mexicanos, el proceso se inicia con el auto de radicación, y que a primera vista puede estimarse correcto éste límite de partida, puesto que desde el auto de radicación interviene un órgano jurisdiccional que está declarando en derecho, pero analizando con detenimiento lo anterior, nos hallamos que, si bien es cierto que a partir del auto de radicación aparece la actividad de un órgano jurisdiccional, también lo es que las primeras actividades, no están encaminadas directamente a proveer sobre las consecuencias que la ley declara que "deben ser" para la conservación de la convivencia humana. Esta idea es indudablemente, la que animó al legislador mexicano: El quiso que el proceso se iniciara cuando había la (20) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1964, Pág. 257.

certeza de la comisión de un delito y los datos suficientes para suponer la responsabilidad". (21); de manera que según éste Maestro, el procedimiento penal propiamente dicho principia con el auto de formal prisión o sugesión a proceso. En fin, la actividad del juez de paz principia, sin necesidad de formar sustanciación, con una averiguación primaria para comprobar la existencia del delito, del daño causado con éste y su importe, y de la responsabilidad del inculpado; la cual se realizará en audiencia pública y en presencia del inculpado.

En cumplimiento a lo ordenado por nuestra norma fundamental, hará saber el juez al inculpado, el nombre de la persona o personas que le imputen la comisión del delito y el motivo del procedimiento, tomándole fielmente y a manera de réplica su declaración preparatoria, para resolver a continuación sobre la situación jurídica en que debe quedar.

La práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de la verdad histórica, se limitará a las -- que el juez estime necesarias y a las que el inculpado o su defensor pidan que se practiquen, siempre que puedan -- realizarse dentro del término de diez días señalados para

(21) RIVERA SILVA MANUEL, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 1963, Págs. 159 y 160

la averiguación, pudiendo incluirse los testimonios, careos y dictámenes periciales necesarios.

Se oirá alegar al inculpado en su defensa, por sí mismo o por medio de un defensor, y pueden también alegar ambos según su voluntad, para que una vez concluida la instrucción dentro del plazo señalado, se pronuncie inmediatamente la sentencia que corresponda, previo pedimento-acusatorio del Ministerio Público formulado en la audiencia respectiva.

La averiguación se hará constar en forma breve - en una sola acta, y en la misma se consignarán los motivos y fundamentos de la sentencia, contra la cual no procede, como se ha señalado reiteradamente, recurso alguno; aunque hay que hacer notar que es generalmente admitido el principio de procedencia de los recursos ordinarios, contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz que no sean -- sentencias, es decir, contra autos y decretos. En caso de suspensión de la audiencia también se hará constar en el - acta debiéndose levantar otra cuando esta se reanude.

Si las conclusiones del Ministerio Público hubie-
ren sido no acusatorias, el juez mandará los autos al Pro-
curador de Justicia, para que dentro de los tres días inme-

diatos a su recibo, se sirva revisar dichas conclusiones; debiéndose practicar nueva audiencia si el pedimento del Procurador fuese acusatorio.

En caso de complicación o duda, el juez de paz - debe atenerse a las disposiciones generales del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en lo que no se oponga al propio procedimiento; y en las sentencias-condenatorias consistentes en pena corporal se ordenará la identificación del reo.

El juicio de paz en lo penal, mantiene como en lo civil su calidad conciliadora y protectora de los intereses sociales; y la amplitud con que se consagra el arbitrio judicial, al lado de las garantías en favor del inculpado, son otros tantos factores de coordinación entre la justicia y las necesidades palpitantes e indefinidamente renovadas en una sociedad como la nuestra, en la que actúan elementos tan disímolos que es absolutamente imposible esperar menos que situaciones conflictivas, aún en las relaciones más superficiales.

La imparcialidad, que necesariamente se impone a la crítica, obliga a reconocer que en la justicia de paz, tal como se administra en nuestro país, debemos tomar en

cuenta tanto los factores negativos que más de un tratadista señala con índice de fuego, como a los positivos, en los que precisamente se apoya su existencia a pesar de los incontables obstáculos que ha tenido que superar para sobrevivir; ya que si no responde con exactitud que los más exigentes reclaman a las necesidades sociales y jurídicas del momento en que vivimos, no puede tomarse ésta parcial-deficiencia como signo de caducidad absoluta, ni como razón suficiente para justificar el rechazo a la ley o a la institución, puesto que en muchos aspectos los titulares suplen con su recta intención y con su buena voluntad lo que la ley no ha previsto y que la sociedad necesita.

En mi concepto, la respuesta a la problemática de cualquier índole que se suscite en torno a la justicia de paz, debe buscarse en un ámbito más dinámico que la ley y más estable que la persona del juez; y ese ámbito es la sociedad misma, con sus cualidades y defectos, con sus aspiraciones y propósitos y con el lastre que la despreocupación y la falta de tino de las generaciones anteriores determinan en todos los pueblos, especialmente cuando se registra, como en el momento actual, una renovación total de los valores. Hay que tomar en cuenta que en nuestro País, afectado por un desdiseño arrollador en todos los

ámbitos, incluyendo el de la explosión demográfica, por cierto, a una feliz reafirmación de nuestra nacionalidad es causa suficientemente y primordial para explicar muchos fenómenos, entre otros, el del anacronismo de instituciones que pugnan por permanecer intocadas a través de los siglos, y el de no perder del todo los viejos moldes, puesto que correríamos con el riesgo de caer en el vacío al no poder adoptar por el momento otros mejores.

CAPITULO IV

LA REORGANIZACION EN LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL D. F.

- a).- Propositiones y opiniones a favor de la reorganización en el Distrito Federal.
- b).- Especialmente en lo penal.
- c).- Definiciones, confusiones y anomalías que hacen indispensable la reorganización en el Distrito Federal.

CAPITULO IV

LA REORGANIZACION EN LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL.

a).- PROPOSICIONES Y OPINIONES A FAVOR DE LA REORGANIZACION EN EL DISTRITO FEDERAL.

Hemos de reinsistir con apoyo en las razones que anteriormente se han señalado, en el hecho de que todo desajuste entre el sistema normativo en el Distrito Federal y sus problemas, necesidades y aspiraciones; se originan - en la evolución más o menos rápida y en los cambios de actitud frente al mundo y a la vida que se registran en los grupos mayoritarios; y que la Filosofía y la erudicción de los legisladores y gobernantes, poco o nada garantizan --- cuando se apartan o se oponen a las circunstancias señaladas, y más aún cuando no toman en cuenta las condiciones - demográficas, económicas, políticas y sociales, las cuales se enfrentan su dinamismo vital al estatismo de las leyes y de las instituciones.

Todo denuncia una disparidad poco confiable, entre la significación y el objeto que originalmente tuvieron las instituciones jurídicas y la función que actualmen

te desempeñan. Ellas han envejecido y la sociedad se ha renovado; ellas parecen rezagarse y la humanidad en marcha las arrastra como un lastre.

Sin embargo, sería prudente también de conciderar los motivos de su existencia, cuando responden a necesidades constantes de la sociedad, ya que ante el derrumbre hay que decidir entre resanar o rehacer.

Las opiniones en favor de la reorganización han sido reiteradamente expuestas en juntas y conferencias, en periódicos, en tesis profesionales y en libros y revistas nacionales, pues hay que advertir que donde perduran los Juzgados de Paz similares a los nuestros, lo mismo que en donde se han adoptado otras instituciones afines, como las "Oficinas Conciliatorias", "Los Juzgados Mínimos", los de "Aveniencia", - etc.

Ahora entraremos en materia diciendo, que la acción penal se ejercite por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Paz correspondiente, tan pronto como reciba el acta de diligencias de la policía judicial, señalando el delito o delitos por los cuales la ejercita solicitando la práctica de una verificación sumarísima, que deberá llevarse a cabo en una audiencia oral y pública en presencia del inculpado, tendiente a acreditar el cuerpo del delito, la presunta -

responsabilidad del indiciado y las circunstancias a que se refieren los artículos 51 y 52 del Código Penal, así como - la existencia y monto del daño cuya reparación deba exigirse. La averiguación deberá limitarse a las diligencias que soliciten las partes y que el juez concidere legales y pertinentes para el esclarecimiento de la verdad, ya que gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime convenientes.

Se procederá, desde luego, a tomarle la declaración preparatoria al inculcado y a carearlo con los testigos que depongan en su contra, decretándose, según se proceda, la - formal prisión, la sujeción a proceso o la libertad por falta de méritos; en los dos primeros casos, continuará la audiencia en la que el Ministerio Público fundará su formal - acusación y el procesado y su defensor expondrán lo que a - su derecho convengan, dictándose a continuación la senten- - cia. Si en la audiencia, alguna de las partes solicitare un término probatorio, el juez tendrá que condecorlo por un -- lapso no mayor de tres días, salvo los casos en que la natu- - raleza de la prueba requiera de mayor tiempo para su desa- - hogo según el arbitrio del juez, señalándose el día en que - se concluya el plazo para la continuación de la audiencia y el pronunciamiento del fallo.

En caso de que se decrete la libertad por falta de elementos, el juez deberá dar por concluida la audiencia, - previniendo al Ministerio Público para que, dentro del término de 30 días, presente las pruebas que concidere pertinentes y pueda liberarse de una nueva orden de aprehensión o comparencia según el caso, o para que se proceda de conformidad en el Art. 36 del Código de Procedimientos Penales (que ordena la cesación del procedimiento, cuando agotada la averiguación no se hallen méritos suficientes para la aprehensión).

En este sentido, se propone que: "Al hacer la consignación el Ministerio Público prevendrá a los testigos, - peritos, agentes de autoridad y demás personas cuya presencia sea necesaria en las diligencias judiciales, que no se retiren del local, para que comparezcan conjuntamente ante el juez, a efecto de llevar a cabo la audiencia correspondiente. Para hacer cumplir esta disposición el Ministerio - Público en caso necesario, podrá hacer uso de los medios de apremio en los términos que lo estimen conveniente, coordinando sus actividades con las del Agente Investigador del - Ministerio Público de la Delegación que corresponde"; y de igual manera las diligencias practicadas en la audiencia, - con posterioridad a la forma prisión o la sugestión a proce

so, apareciere que se han desvanecido los elementos que las motivaron, el Ministerio Público podrá retirar la acusación bajo su más estricta responsabilidad, sin que su pedimento requiera la confirmación del Procurador de Justicia".

Ahora trataremos brevemente del delito de lesiones, los jueces deberán requerir a los peritos médicos para que de ser posible las clasifiquen definitivamente o, en caso contrario, se continúe con el procedimiento, dejando sólo pendiente el pronunciamiento del fallo, hasta que el juez reciba el certificado de sanidad definitivo; en éste último caso, el inculcado quedará en libertad, previniéndosele para que se presente el día y hora que se señalen, apercibido de arresto en caso de desobediencia y sin perjuicio de su consignación por éste último delito.

Como garantías para el inculcado, se propone que las diligencias que se practiquen en su ausencia, consten por escrito; independientemente de que una vez terminada la audiencia, el secretario actuante levante muy breve el acta, en la que se hagan constar los requisitos constitucionales de la formal prisión por sugesión a proceso, y los elementos esenciales de la sentencia o de la resolución de sobreseguimiento que en su caso se dicte; advirtiéndose, que contra las sentencias y demás resoluciones de los Jueces de --

Paz en materia penal, no procederá ningún recurso.

Cabe destacar la importancia de los estudios realizados, por parte de la comisión revisora que al efecto designó El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyas acertadas opiniones, tan alentadoras como valiosas, - tuvieron como único objetivo el de proporcionar, todas las posibilidades de realidad jurídica que pudieran colocarlo - en la situación de elevarse a la categoría de ley.

En función a la importancia social que representa la eficaz administración de la justicia de paz, se -- pretende, mediante una reestructuración de las competencias, ampliar la que actualmente le corresponde, tanto en materia civil, como en materia penal, buscando que los problemas -- que le compete dilucidar, sean eficazmente atendidos y re---sueños, con la mayor prontitud que se requiere, a fin de - establecer el equilibrio que toda violación de la ley ocasiona, respecto al orden jurídico existente.

En materia penal, la justicia de paz ha de conocer de los delitos de menor entidad pero que también requieren eficaz represión mediante la imposición de una pena en forma inmediata, lo que tiene mayor sentido de ejemplaridad. La competencia de los juzgados de paz en materia penal ha de establecerse, en forma general, por el momento de las

sanciones aplicables (hasta un año de prisión) y, además, - por aquellos hechos delictuosos cuya comisión es de escasa trascendencia desde el punto de vista de la tranquilidad social, pero que conviene sancionar en forma inmediata para que se vigorice, por su actualización, el sentimiento de justicia; porque justicia siente el ofendido cuando advierte la rápida y eficaz intervención del estado sancionando al que ha transgredido en perjuicio suyo, una norma fundamental de convivencia humana; porque de justicia sabe el transgresor de la norma cuando siente la represión y el castigo inmediato, como actos naturales y legítimos de una sociedad que propugna por una mejor vivencia; y porque de justicia entiende también un pueblo que contempla como, a la conducta antisocial corresponde la sanción, y como, ante la actividad ilícita aparece la represión de la ley para defender a la sociedad y para conservar los fundamentos de un régimen de seguridad jurídica, de orden y de tranquilidad social.

Con tal motivo se dijo, que para su mejor funcionamiento: "Cada Juzgado de Paz en materia penal se compondrá de dos jueces que fungirán unitaria y sucesivamente en dos turnos de ocho horas cada uno. El personal de cada turno contará, además del juez, por lo menos de dos secreta--

rios, dos taquígrafos, un mecanógrafo y un comisario".

La comisión revisora a su vez, agregó sugerencias en base a su experiencia y en un conocimiento muy preciso sobre las actividades del Juzgado de Paz, especialmente en materia penal; por ejemplo la disminución del horario labo-
rable para cada turno (de las ocho horas obligatorias a -
solo seis), sin perjuicio de ampliarla en caso necesario;-
la intervención del C. Jefe del Departamento del Distrito
Federal y de una comisión de Magistrados, para la creación
de nuevos juzgados; la instalación de un "casillero judi-
cial" (o cardex) debidamente ordenado, para que el juez --
pueda recabar los datos necesarios de una manera rápida y-
precisa sobre el asunto en turno, si los hubiere, y espe-
cialmente sobre los antecedentes del inculcado, a fin de -
normar su conducta para juzgar con equidad.

Califica la misma comisión revisora de redundante
la iniciación específica de los delitos que competen a los
jueces de paz en materia penal, ya que es bastante clara -
la alusión a los mismos, cuando se hace referencia a los -
que tienen como pena principal la de prisión hasta de un -
año.

Dedica la propia comisión una disquisición bastan-
te amplia a las imprudencias que ocasionan daños en propie

dad ajena, al declarar: "Cuando se trate de daños patrimoniales, exclusivamente causados por imprudencia en materia de tránsito, la sanción abstracta no varía en función al monto de los daños, sino que es la misma (multa y reparación del daño, a parte de la suspensión o inhabilitación para manejar vehículos automotores y que requieren querrela para perseguirse, según el artículo 62 del Código Penal), - por esto, no advertimos cual halla sido la razón que se tuvo en cuenta para limitar el daño a sólo \$5,000.00. Suponemos que el precepto gana en claridad, si se redacta así: - "De los delitos de imprudencia en materia de tránsito de vehículos que causen exclusivamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto, o que concurren con otros delitos que sean de la incunvencia de la Justicia de Paz".

En materia penal, propone la Comisión un procedimiento sui-géneris en cuanto a la averiguación previa, consistente en que el agente investigador del Ministerio Público de la Delegación correspondiente, previa anotación en el Libro de Gobierno, remita de inmediato, y sin levantar acta, al denunciante o querellante al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Paz, junto con los datos y pruebas que aquellos presenten, para que este funcionario proceda a recibir las declaraciones de los compare--

cientos y los demás elementos que se suministren, haciendo constar el resultado de su averiguación en un acta clara y concisa, cuyos datos serán suficientes para ejercitar, en su caso, la acción penal.

En cuanto al procedimiento, se procuró mantener los principios invariables de la oralidad y de la publicidad en las diligencias, concediéndose amplia potestad al juez para allegarse todas las pruebas que estime pertinentes, y para retener en el local del juzgado a todas las personas que deban intervenir en las diligencias que se practiquen. Igualmente, se establecieron disposiciones que permiten al juez actuar con la celeridad que el procedimiento de la Justicia de Paz requiere; previéndose que dentro de la misma audiencia se ejercite la acción penal, se decrete en su caso la formal prisión o sugestión a procesar, acto continuo, el representante de la sociedad presente su fundada y formal acusación, y el acusado y su defensor expongan lo que a su derecho convengan.

Estableciéndose además, para el juez, la obligación de dictar la sentencia en el mismo acto.

Para allanar el proceso, se le dio mayor amplitud a los efectos de la confesión judicial, considerando que esta produce prueba plena en todos los delitos, aún

cuando no dejen vestigios ni hechos materiales permanentes de su ejecución; dando de esta manera al juzgador un medio legal que le permite tener por justificado el cuerpo del delito, cuando no cuente con otro género de pruebas, y obteniendo de esa suerte una eficaz y útil economía procesal.

Como "Regla Especial", se establece que el juez pueda otorgar el beneficio de la condena condicional, basando con el sólo hecho de que el reo manifieste, bajo exhortación legal, que es la primera vez que delinque, evitándose en esta forma el trámite de obtener anticipadamente los informes judiciales respectivos; aunque se reserva al Ministerio Público la posibilidad de demostrar que el sentenciado ha delinquido en varias ocasiones, en cuyo caso debe hacerse efectiva la condena.

Finalmente, se permitió la Comisión Redactora a hacer algunas recomendaciones para el mejor funcionamiento de los Juzgados de Paz, tales como la de destinar edificios especiales para ubicar decorosamente los Juzgados de Paz que deben, desde luego contar con los servicios auxiliares necesarios; así mismo, se permitió señalar, que el personal de estos juzgados sea de confianza, para estimular en esta forma el entusiasmo y buena disposición que deben animar a los servidores de la Justicia de Paz; y por -

último, habla de los emolumentos de dicho personal y de sus titulares sean también decorosos, de tal manera que no sólo constituya un honor servir en esos cargos, sino que los funcionarios y empleados se sientan justamente retribuidos.

Trataremos ahora brevemente el proyecto de ley para la justicia de paz rama civil, elaborado por el Licenciado Calixto Camara León, como culminación de su brillante -- tesis profesional, presentada en el año de 1962, con motivo de su exámen recepcional en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Constituye este trabajo en sí, una unidad normativa excelentemente coordinada, pulcramente redactada y atenta a las necesidades y condiciones de la vida social contemporánea; destacando el hecho de tomar en cuenta, después de un minucioso estudio, las iniciativas, anteproyectos y proyectos elaborados sobre la materia con anterioridad a su -- trabajo.

A decir del propio autor: "Se propone con base en las ideas desarrolladas en esta obra, que se haga una efectiva y moderna reestructuración de las competencias que comprenda no solo a los Juzgados de Paz, sino también y consecuentemente, a los Menores y a los de Primera Instancia".(1)

(1) CAMARA LEON CALIXTO, "Nueva Orientación para la Justicia de Paz Rama Civil," Pág. 101. Tesis Profesional.-UNAM México, 1962.

A través de una serie de reformas, se pretende -- por una parte, modificar el Código Penal del Distrito Federal, en lo relativo al régimen de conmutación o conversión de las penas, ampliando la posibilidad de su otorgamiento, -- para evitar en lo posible la contaminación carcelaria y los graves daños de diversa índole que las penas privativas de libertad de corta duración causan tanto al infractor como a sus familiares. Así podrá el juez, convertir en multa la -- prisión que no exceda de un año, en lugar de restringir esta posibilidad, como sucede en el texto cuya modificación -- se propone, a las penas de prisión que no excedan de 6 meses.

Se propone también dar una denominación más apropiada a lo que se conoce como "condena condicional", ya que lo condicional no es la condena sino su ejecución, por lo -- que se juzga conveniente que en su lugar se adopte el término: "condena de ejecución condicional". En igual forma, se propone el cambio de denominación de la "libertad preparatoria", por el de "libertad condicional", que es más extendida internacionalmente. Por último, se propone la sustitución de la denominación del "Departamento de Prevención Social", como por la de "Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y readaptación Social", conforme a la inicia-

tiva Presidencial de Ley que establece Normas Mínimas sobre la Readaptación Social", de los Sentenciados. Cabe advertir, que las innovaciones atañen no solo a las denominaciones, - sino también a la estructura de las instituciones.

Así mismo, se proponen otras importantes reformas en relación en la organización de los tribunales de Primera Instancia del Distrito Federal. Especialmente en lo penal, - se incorporan modificaciones pendientes a la implantación - de una justicia exclusivamente unitaria.

Además de lo anterior, se propone la introducción de diversas reformas en el Código Penal para el Distrito Federal, "con el propósito de simplificar la tramitación procesal, sin mengua de garantías individuales que deben ser - respetadas en el procedimiento; y contribuir con ello a que nuestra justicia sea cada vez más pronta y expédita, en acatamiento a expresos mandatos constitucionales. Se tiende -- pues a obtener la superación cada vez mayor y el desarrollo de la administración de justicia. Por otra parte, las reformas propuestas significan también diversas ventajas técnicas en el procedimiento, que se traduciran en la mejor impartición de justicia. En este sentido, se acentúan considerablemente la oralidad, la concentración y la inmediación, - frecuentemente recomendadas por la ciencia procesal penal -

moderna".

Entre las más importantes reformas, figura la su presión de las Cortes Penales, para que en lo sucesivo la justicia penal se imparta sólo por órganos unitarios. Para ésta reforma, agregan los autores: se han tomado en cuenta tanto las necesidades de mayor celeridad en la administración de justicia y de aumento de los órganos encargados de impartirla, como la conveniencia de que el proceso se desa rrolle íntegramente ante un mismo juez, pues de este modo se satisfacen mejor las exigencias de inmediación procesal y se favorece una más adecuada individualización de la pena.

Hoy día no hay ninguna razón para que el Distrito Federal coexistan dos sistemas jurisdiccionales, uno a -- base de juzgados colegiados y por el otro de jueces unitarios.

En cuanto al procedimiento, propondremos dos sis temas: el sumario y el ordinario. Aquel, que significa una radical innovación en el Código, tiene lugar cuando exista flagrancia y cuando no exceda de cinco años de prisión la pena máxima aplicable al delito de que se trate; pero se - deja al acusado la posibilidad de optar también por el pro cedimiento ordinario. Este, se aplicará obligatoriamente en

todos los demás casos; por lo que se le indentifica en su estructura (salvo algunas modificaciones en los términos, y otras que se establecen comunes para ambos procedimientos en relación con las normas que rigen la presentación de -- las conclusiones y la audiencia del juicio), con el que ac tualmente se encuentra en vigor en nuestro Código.

Se establece que el procedimiento sumario deberá abrirse de oficio por el juez, al momento de dictar la for mal prisión al inculpado, haciéndole saber a las partes -- que disponen de diez días comunes para proponer pruebas, -- las cuales se desahogarán en audiencia principal. Dicha -- audiencia deberá realizarse dentro de los diez días siguien tes al auto que lo resuelva sobre la admisión de pruebas, -- en el que se hará además fijación de fecha para ella.

Una vez terminada la recepción de pruebas las -- partes podrán formular verbalmente o por escrito, para lo -- cual contarán con un término de tres días cada una, sus -- conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. Presentadas las conclusiones, el juez po drá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de -- un término de cinco días.

Merecen especial énfasis las reglas sobre la au-

diencia del juicio, la cual deberá desarrollarse en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario interrumpirla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio de juez; en este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de ocho días a más tardar. Se ordena la presentación de las partes en éste acto procesal, destacando la participación efectiva del defensor en la propia audiencia, que en ningún caso podrá realizarse contrariamente a lo que ocurre bajo el texto vigente en audiencia de ésta figura procesal. Así, se establece que:

"En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para una nueva audiencia dentro de los ocho días siguientes; si la ausencia fuéra injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor-particular y se informará al procurador y el jefe de la defensoría de oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada. La audiencia a la que se hubiere convocado por segunda cita se llevará a cabo aún cuando no asista el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra; también incurrirá en responsabilidad el defensor faltista, pe-

ro en éste caso se sustituirá por uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que éste se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa.

En México es indispensable crear tribunales como los existentes en la Unión Americana, para los problemas -- que pueden ser sancionables en forma rápida y expedita, mediante un procedimiento sumarísimo, actualizando los principios de oralidad e inmediatez y tomando en cuenta la investigación realizada por el órgano jurisdiccional, dictando -- sentencia, sin llevar a esperas que a nada conducen.(2)

La justicia de paz, entendida como la justicia menor, más estriba su aplicación en los reglamentos administrativos que en la aplicación de las leyes civiles y penales. (3)

Deben existir tribunales eficaces, pluricompetentes, cuyo trabajo sea suficientemente expedito; procesos sumarisimos que reuniendo los requisitos del debido proceso legal, es decir del Art. 14 Constitucional, den oportunidad a los justiciables, para ser oídos en juicio en toda clase de cuestiones, reclamaciones o imputaciones, delitos, faltas, infracciones o contravenciones que fueren llevadas ante estos tribunales del pueblo. Los procesos deben ser en --

(2) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. El Ritmo de la Ley . "Editorial".-México 1958.

(3) MOLINA PASQUEL ROBERTO. Criminalia . Tomo IX. Pág. 599 México, 1961.

todo caso verbales y sumarisimos, para cumplir con los principios de inmediatez y economía procesales, pugnando por el establecimiento de juzgados pluricompetentes, con competencia en asuntos civiles, penales y administrativos.(4)

"La práctica, sin embargo, a demostrado a travez del tiempo que la Jutzicia misma de Paz es insuficiente para llenar la funsión trascendental a la que esta llamada, -- por defectos y aberraciones en las leyes de fondo, que tipifican los delitos que a ella toca sancionar".(5)

"Así mismo, el adelanto de la ciencia y de la técnica con sus diversos ordenes, en el caso concreto de la administración, una sustitución casi completa de métodos y -- sistemas de trabajo, para que el Poder Judicial, marche acorde, en el desarrollo de su función, con los tiempos en que vivimos". (6)

La renovación pues tarde o temprano tendrá que imponerse (y es de suponer que será en un espacio de tiempo-- muy breve), puesto que así lo requiere un país como el nuestro en marcha acelerada, con un crecimiento de su población casi paboroso y un desplazamiento irrefenable de multitudes que buscan asiento y acomodo saturado en la Ciudad de México, el Distrito Federal y aún parte del estado de México, con -

(4) MOLINA PASQUEL ROBERTO. Obra citada.- Pág. 601.

(5) HERNANDEZ MONDRAGON CARLOS. El Proceso Penal de la Justicia de Paz .-Pág. 94 Tesis Profesional UNAM.-México 1963.

(6) RAMIREZ VELAZCO MOISES. Reorganización del Poder Judicial del Distrito Federal . Pág. 69.-Tesis Profesional.- -- UNAM.-México, 1963.

la subsecuente complejidad en las relaciones humanas de toda índole.

Sin embargo insistiremos, en que casi nadie se ocupa del problema en el aspecto que por mi parte considero fundamental: el aspecto social, en el que el juez de paz realiza una labor imponderable en cuanto al beneficio que reporta la coordinación y conciliación de las relaciones - que ofrecen rupturas o amenazas entre personas que por su número constituyen lo más sólido de la sociedad, y por su impreparación y sus limitaciones económicas y culturales - los estratos que sirviendo de apoyo al régimen gubernamental, en un momento dado y en condiciones de inseguridad, - sirven a manera de fermento a los grandes movimientos sociales.

b).- LO PENAL EN ESPECIAL.

En lo penal, la Justicia de Paz se adelantó a las ideas modernas desde sus orígenes, tanto al facilitar la administración de la justicia, como al auxiliar a las instituciones superiores en las funciones gubernativas genuínamente democráticas, con su labor pacifista y con el cúmulo de experiencias que sólo el contacto directo con la comunidad puede propiciar. Los defectos y deficiencias que actualmente la devalúan son, susceptibles de restauración; aunque es evidente que se corre el riesgo de convertir en un rompecabezas lo que debiera constituir una totalidad ajustada y armónica, como sucede con esas obras antiguas a las que por amenazar ruina o derrumbe, se les agregan o superponen elementos nuevos; esto es preferible en ciertos aspectos, a una suplantación o a una innovación total, pues es de suponerse el peligro que entraña todo cambio básico en un sistema general que mucho se resentiría con la remoción de sus simientos, ya que precisamente en tal concepto debe considerarse a la Justicia de Paz, con respecto al Poder Judicial en general.

Ahora bien, atendiendo especialmente a la persona

del Juez de Paz en el aspecto penal, conviene advertir que su labor es comparable a la del médico en las clínicas populares, o a la del maestro en las escuelas elementales, - tanto por la semejanza que media entre una conducta irregular y una condición patológica, como por la necesidad de - consejo y orientación que en sus conflictos apremia a las personas poco instruidas. De este modo, al comparar el concepto que se tiene del Juez de Paz desde el punto de vista jerárquico en el sistema judicial, y al que del mismo tiene la comunidad donde labora.

Dentro del panorama social y jurídico, el esquema del hombre con ésto se perfila en medio de la irregularidad con tanta mayor claridad cuanto más borroso o turbio es su fondo; y así como el estudio de lo patológico ha permitido señalar los rasgos esenciales de la salud, el estudio de lo delictuoso destaca las características de la providencia sin mayores lucubraciones.

Suelen discutir los criminólogos los factores de la delincuencia desde dos ángulos opuestos: el de la genetica, y el de la ecología; y aunque generalmente se acepta el binomio: herencia-medio, nunca están de acuerdo los tratadistas en relaciones que guardan ambos términos, ya que-

poco o nada cuenta actualmente el libre albedrío en la conducta de los hombres y de los grupos, a la luz de conceptos hondamente arraigados en otras ciencias, en el sentido determinista con respecto al hombre y su conducta.

El delincuente es un infractor, a causado daño y constituye un peligro social; la intención se presume y la capacidad se calcula a ojo de buen cubero; El Derecho Penal originado por la necesidad de vivir con cierta garantía de seguridad, funda en éstas reflexiones su existencia; la ley exige el respeto mutuo que no siempre es espontánea entre los hombres; la irregularidad perjudica y alarma, y comúnmente el delincuente, no sólo tiende a hacer reincidente sino a refinarse en el delito. Es preferible prevenir que tener que remediar, la sanción que acompaña a la ley penal usada como amenaza y como escarmiento, tal vez sirva a un número indefinido de individuos para conformarse con lo suyo y evitar el daño a los demás; la ley exige la reparación en estricta justicia, al señalar determinadas sanciones, aunque atendiendo al daño causado y a la intención, no propone ninguna regla de cálculo, el papel del juez frente al delincuente es de tal modo importante y trascendente, que no podemos menos que considerarlo como -

al funcionario más cargado de responsabilidad, en medio de las incontables situaciones humanas.

El maestro Colín Sánchez, reproduciendo la definición de Ignacio Villalobos, nos dice: "El Derecho Penal, es una rama del Derecho Público Interno, cuya disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimen o los delitos por medio de las penas; también prevé las medidas de seguridad cuando son consecuencia de actos ejecutados por enfermos o por menores". Y continúa: "Se ha afirmado insistentemente que el castigo impuesto al hecho ilícito penal, provoca la ejemplaridad, y con ello se previene la delincuencia por la intimidación producida en el ánimo de los miembros de la colectividad. Pero no bastaría -- a un auténtico Estado de Derecho, la mera existencia del Código Penal para lograr ese fin, porque se ha visto que -- a través de la historia que, para llevarlo a cabo, es indispensable que los órganos estatales competentes observen un conjunto de actos y formas capaces de justificar la actualización de la pena, y esta circunstancia nos conduce -- precisamente a una de las disciplinas integrantes del ordenamiento jurídico: Al Derecho Procesal Penal".(7)

"Es importante conforme a las apreciaciones de --

(7) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1964. Pág. 11

David Abrahamsen- enseñar a los estudiantes de derecho y - medicina, trabajadores sociales y al personal penitencia--rio, los más recientes descubrimientos realizados tanto de la criminología como de la psiquiatría. Los diferentes aspectos del delito son tan complicados para el que los estu--dia, que es posible que se sienta desorientado cuando tra--ta de tener alguna información sobre ellos, sin una base - si quiera elemental. Y por otra parte, puesto que el deli--to se produce en una sociedad en la que existen fuerzas e--conómicas, políticas y religiosas, en conflicto, es neces--ario familiarizarse con los factores provenientes de esas - fuerzas que inexorablemente influyen sobre la conducta de--los seres humanos, por consiguiente deberán estudiarse en--forma compendiada, la sociología, la antropología, la psi--cología y la filosofía para comprender las tendencias de--lictivas. Vale la pena recordar también que antes de poner en marcha un proyecto de investigación, hay que pasar mucho tiempo estudiando y preparándose sobre la materia, a fin - de evitar técnicas fracasadas y para no duplicar innesesa--riamente investigaciones que han sido fecundas". (8)

Se ha dicho que "la criminología acabará con el--derecho penal", pues mientras en estricto derecho se discu--

(8) ABRAHAMSEN DAVID. 'Delito Ipsique'. Pág. 316. Edito--rial Fondo de Cultura Económica. México 1946

ten el crimen y la pena sobre el hombre como abstracción o sobre un fantasma individual que se agiganta en la medida de su peligrosidad; al margen del mismo, el problema del delincuente como producto social, motiva las más acaloradas discusiones psiquiátricas, antropológicas, sociológicas, -- etc; con relación a lo cual, el ya mencionado Abrahamsen ha dicho: "Qué es lo que crea el impulso criminal?... "Qué es lo que lo estimula y le imprime dirección?... los constantes esfuerzos del hombre, concientes o inconcientes, para adaptarse al ambiente que le rodea, pueden tener buen éxito o fracasar; o llevarle quizá a una transacción.

Es posible que el delito sea precisamente una transacción y que represente para el inadaptable el método más-satisfactorio de resolver sus conflictos internos al no poderlos solucionar de otra manera".(9)

Comunmente, el criminólogo justifica al delincuente, sobre todo cuando se empeña en ver en el crimen el síntoma de una enfermedad mental o de una mala constitución orgánica, o bien cuando señala a la sociedad como promotora o culpable por omisión; y así, viene a recaer sobre alguien, que no es precisamente el comitente, la responsabilidad sobre el delito; de modo que uno es el infractor de la norma-

(9) ABRAHAMSEN DAVID. Op. Cit. Págs. 51 y 52

y otro el culpable, ya sea el progenitor o la sociedad que ambienta al criminal, pues vuelvo a repetir que el libre - albedrío en los actuales tiempos, y en medio de un maremag num de neologismos: "traumas", "neurósis", "psicósis", Etc., tiene muy poca o ninguna significación; y en cambio curiosamente se admiten factores tan difíciles de comprobar como la influencia de los astros.

El Derecho Penal, que por su propia designación nos suena a pena, nunca dejará, ciertamente, de involucrar éste concepto, aunque no siempre en el sentido de sanción o castigo, sino bajo una conceptualización más amplia, que atañe no sólo al grupo inmediato y a la nación, sino a la humanidad entera; ya que en efecto es una verdadera pena que el crimen subsista, y en cada hombre según el decir de los psicoanalistas haya una posibilidad de infracción; aunque también en otro sentido puede considerarse la "pena" lo -- "punible" desde el punto de vista social, ya que es la comunidad como totalidad, la que carga no sólo con las consecuencias del comportamiento irregular, sino con el peligro y la amenaza que el infractor representa, sea cual fuere - el origen de su irregularidad.

En el siglo XX, característicamente innovador desde sus comienzos, irrumpe en la Historia del Derecho Penal

como portador de conceptos nunca antes ponderados en su justa medida, va que por un lado propende a la profilaxis social justificando la eliminación de los elementos nocivos - en obsequio a la seguridad del estado y de la comunidad, y por otro pregona la regeneración, la reeducación y el tratamiento psiquiátrico del delincuente; sería prolijo apuntar la multiplicidad de puntos de vista que las legislaciones penales adoptan en los distintos países de acuerdo con sus condiciones económicas políticas y culturales, su idiosincrasia, sus tradiciones y aspiraciones etc., en cada sector social y en la población en general.

"El procedimiento penal ha merecido diversas denominaciones, más o menos aproximadas ya que muchas de ellas han pasado al olvido, y más o menos exactas, de acuerdo con las doctrinas imperantes y con la actitud que frente al delito han tomado a través del tiempo, el juzgador, el defensor, la sociedad y muy especialmente el legislador.

Algunas de éstas denominaciones son: "Práctica Criminal", "Derecho Rituario", "Derecho Formal", "Derecho Adjetivo", "Procedimiento Penal", "Derecho Procesal Penal".(10)

Adopta el Maestro Colín Sánchez, después de estudiar cuidadosamente algunas de las definiciones sobre esta actividad. El Derecho de Procedimientos Penales, es el con (10) IBIDEM. Págs. 11 y 12

junto de normas que regulan y determinan los actos y las formas que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo.

(11)

Por otra parte, y no sin fundamento, lo cual es muy importante, cunde la alarma en nuestro país y en el mundo entero, frente a nuevas e imprevistas figuras delictivas, con la consiguiente amenaza para la tranquilidad de los individuos y de los pueblos; y no provendrá, por cierto, la solución a tales acontecimientos, de las leyes, logrando restauraciones imposibles, aunque esto sea lo deseable, ya que desgraciadamente muchos de los actuales conflictos, sobre todo cuando su magnitud es progresiva, son absolutamente irreversibles; será necesario, sin duda, recurrir a la investigación y al descubrimiento de las causas que motivan tales situaciones, y que en manera alguna pueden ser ignoradas por los legisladores, para dictar las medidas de emergencia que restablezcan la confianza y la seguridad; sin embargo, a los propios legisladores no escapa el hecho de que cuando se resquebrajan las instituciones, no son ellas por sí mismas, ni por efecto del tiempo, las que caducan o envejecen, sino son las fuerzas sociales que

(11) IBIDEM. Pág. 13

las sustentan, las que han entrado en conflicto con las -- mismas a impulso de nuevas aspiraciones de condiciones supervenientes.

Lo penal, por su naturaleza y trascendencia, ha constituido la mayor preocupación de las autoridades y de los grupos humanos a través de la historia, por lo que sería inconcecuente y absurdo valorar su importancia desde el punto de vista jurídico, especialmente al conciderar -- que tanto el directamente ofendido, como la propiedad en general, claman justicia sin dilación, sin confuciones, sin complicaciones ni formalidades innecesarias; ya que debe conciderarse el hecho delictuoso aún en su mínima expresión, como la amenaza siempre temible, contra la seguridad, el respeto a la vida de las instituciones y la tranquilidad de las personas y de los gobiernos, principalmente, con relación al progreso de los individuos y de los pueblos; y es por ésto que la judicatura, en lo penal, reclama nuevas modalidades especiales, debiéndo señalar particularmente al de marchar al unísono con las necesidades, exigencias y formas de vida que advienen paulatinamente; por eso es inevitable, al abordar éste aspecto.

Conviene, empero, analizar las inquietudes de la sociedad para lograr el ajuste adecuado de las institucio-

nes (en el caso que nos ocupa, concretamente de la Justicia de Paz en materia penal en el Distrito Federal), ya -- que la renovación o creación debe responder a las necesidades sociales haciendo patente su justificación.

La civilización, cada día infiltra hasta nuestros más apartados rincones; la cultura, cada vez se constituye en aspiración redentora de hombres y pueblos; y la necesidad de una vida mejor y más justa, debe incluir necesariamente una nueva reglamentación en cuanto a impartición de justicia, ésto daría más relevancia a lo penal, en el tribunal del pueblo y para el pueblo que es por excelencia: El Juzgado de Paz.

c).- ANOMALIAS, CONFUSIONES Y DEFICIENCIAS QUE HACEN NECESARIA LA REORGANIZACION.

El hecho de que la justicia de paz constituya, por su respetabilidad y por la calidad de sus funciones, - uno de los vínculos más efectivos y significativos entre el gobierno y el pueblo sirviendo al mismo tiempo como medio de conocimiento y de comprensión, difícilmente asequible en otras situaciones, de los problemas sociales y de las necesidades que afligen a las personas más ignorantes y carentes de recursos en los centros urbanos y en el ambiente rural. Por lo que retrasar o entretener por más tiempo el ajuste entre la ley y la realidad social, así como la preparación de las personas que administran la Justicia de Paz, y aún el acondicionamiento decoroso de la institución, sería no sólo inconcecuente, sino hasta peligroso con relación a la tranquilidad pública, en un país como el nuestro, donde el pasado histórico cede a cada instante a impulsos de una evolución acelerada; ya que la prosperidad de los pueblos no es únicamente motivo de vanagloria, sino, en forma muy especial, de preocupación, principalmente para los gobernantes a quienes atañe la responsabilidad del bien público en el presente y en el porvenir.

Anomalia, significa irregularidad, es decir, algo que queda fuera de lo preceptuado o se aparta del orden normal de las cosas. En tal concepto, debemos conciderar - como anómalo tratándose de la Justicia de Paz, todo lo que se aparta de la reglamentación especial que a ella atañe - o de los principios fundamentales que la definen, así como la discrepancia entre la ley y el ideal que la sustenta; - de modo que una de las anomalías más señaladas, consiste - en apartarse de la simplicidad que le es propia por tradición y por disposición de la ley, al aplicar reiterádamente el procedimiento de tribunales superiores en grado, o - bien retardando el proceso por injuria o por deficiencias - en la organización interior del propio juzgado, y en no pocos casos, adoptando formalidades contrarias a la consabida intención de que sea el Juez de Paz un autentico conciliador y el elemento medular del juicio, ya que de sus virtudes personales: honestidad, prudencia, diligencia, etc., depende en absoluto la marcha de la institución y las actitudes de sus subalternos, puesto que toda irregularidad -- del titular repercute en la conducta de todos y cada uno - de los empleados que prestan sus servicios en el Juzgado - de Paz, como en cualquier oficina.

Frecuentemente, las irregularidades o anomalías--provenientes de la actuación judicial, se ven reforzadas --por las limitaciones culturales de las personas a quienes--afectan, ya que en su mayoría son completamente ignorantes--con respecto a la ley y al procedimiento, y algunas veces,--a pesar de que tienen una cierta sencibilidad sobre sus de--rechos, no se dan cuenta sobre sus obligaciones o como quie--ren reconocerlos; debiendo, por lo tanto, incluir entre las atribuciones del Juez de Paz, la de asignar a cada uno el -lugar que le corresponde, tomando en cuenta que la justicia no consiste en igualar lo que inevitablemente es desigual,-sino en confirmar el derecho de cada uno a pesar de su de--sigualdad; condición que parece haber sido satisfecha por -los gobernantes, y que en los tiempos actuales debe conside--rarse básicamente lo mismo frente a las demandas de los indivi--duos que de los grupos, al menos donde existe una verdadera intención de salvar en el naufragio de los valores al que -estamos asistiendo, a la equidad, como directriz y punto de apoyo de la vida social. Y es también por esta causa, que -debemos incluir entre las anomalías, la supervivencia de --viejos principios y de prácticas viciosas, así como el re--chazo casi sistemático a toda innovación; teniendo que to--mar en cuenta, desafortunadamente, también la deficiencia -

de algunos funcionarios, lo cual nos atañe a todos, ni obsta para defender y sostener el espíritu que anima a la institución, a pesar de que parece apartarse cada día más de los intereses que atañen a la comunidad, con la pérdida paulatina de su prestigio y de su funcionalidad, y en último término de su meta inicial. Otro tanto se imputa a las distintas dependencias del poder judicial y aún al sistema gubernativo en general, puesto que el desajuste se proyecta como ineficacia, y se presta a interpretaciones, bien o mal fundadas, de ineptitud por parte de los jueces, de caducidad de las instituciones y anquilosamiento de los principios.

Conviene reconocer además, que lo penal como síntoma más o menos alarmante, según su magnitud de la descomposición social, verifica el supuesto de que el comportamiento humano debe considerarse como producto de la época y de las circunstancias, y admite también la suposición de -- que en condiciones similares a los infractores declarados, -- se encuentren ciertos sujetos no identificados, mientras no los impulsa una circunstancia fortuita o un factor superveniente, desencadenando irregularidades a veces tumultuosas.

Toda conducta irregular inquieta y conmueve a --

cuantos alcanza, por lo que teóricamente se formula la ace
veración de que "para eso está la ley", como también desde
el punto de vista práctico "están para eso las autoridades";
sin embargo, el problema es más hondo de cuanto pueda supo
nerse, no sólo frente a la irregularidad alarmante que sur
ge ex-abrupto, sino frente a las transgresiones que comun-
mente se consideran mínimas, y aún de las latentes, ya que
detrás de toda infracción, grande o pequeña, existe una --
complicada red de necesidades insatisfechas y de inadapta-
ciones que no escapan a los ojos del juez cuando este es -
insuficientemente apto para descubrir en sus justas propor-
ciones la responsabilidad social y la responsabilidad indi-
vidual, dentro del medio en que actúa.

Surge por tanto un problema muy importante en -
la relación juez-reo desde un punto de vista eminentemente
social, ya que se enfrentan en actitudes igualmente interg-
sadas, y en cierto aspecto desafiantes, dos personas que -
actúan irremediabilmente en un escenario abierto a la cen-
sura de un público incalculablemente eterogéneo y exigen-
te; de manera que toda cuestión litigiosa atrae la aten---
ción y excita el comentario. Es de suponerse que si en es-
feras culturalmente superiores, la irregularidad reclama -
un tratamiento más o menos estricto y tal vez produce in--

dignación e inquietud, en su ambiente natural, puede pasar desapercibida y aún puede ser aprobada por personas del mismo nivel. El juez se encuentra siempre ante un dilema: el de justificar o el de juzgar; y no sólo, se piensa generalmente, en el caso de aplicar la ley y el criterio con rectitud jurídica condenando o absolviendo; y es tal vez ésta la razón principal por la que en el caso de la Justicia de Paz, junto a la rapidez del procedimiento se otorga al juez la libertad de criterio, puesto que de el acierto con que se aplique el susodicho criterio, dependerá indudablemente, el respeto hacia el funcionario y el respeto hacia la institución de manera que ante los hechos, y sin dejar de tomar en cuenta otros factores, no podemos menos -- que reconocer que son las personas lo más importante en el logro de la justicia, a la que aspira toda actividad judicial. Marchando al lado de esta exigencia, está la de señalar un lugar decoroso a las personas, por lo que deberá considerarse anómalo todo comportamiento que rebaje la capacidad judicial.

Ahora bien, dentro de las anomalías de tipo administrativo, conviene señalar otra no menos importante, -- la que atañe al Juez de Paz desde el punto de vista burocrático, es decir, como servidor del estado; pues aunque--

para lograr sus más altos objetivos no podría tomar como punto de referencia sus emolumentos, es absolutamente inconsecuente, que sin horario definido, sin limitaciones en sus actividades y con una responsabilidad enorme, principalmente desde el punto de vista social, devengue un sueldo mínimo en la partida correspondiente a Jueces y Magistrados; El Juez de Paz ocupa el primer peldaño en la carrera judicial; y habría que preguntar si es juez o si no puede considerarse como tal, siendo razonable, ante la respuesta afirmativa, la nivelación de sueldos con respecto a los jueces de grados superiores, ya que lo son por razón de la materia, la cuantía, etcétera y no por su preparación profesional.

En seguida, haremos referencia a lo que califico de confuso en la Justicia de Paz, tomando esa expresión en el sentido de ambiguo y desconcertante por su falta de claridad o de coordinación con hechos o cosas que necesariamente le son concomitantes; cabe poner de relieve, que toda situación confusa va contra la buena organización y que, por lo tanto, denuncia desintegración y aún aniquilamiento, aunque algunas veces se trata sólo de inmadurez.

La concentración en los Juzgados de Paz en edi-

ficios especiales traería como consecuencia, además de la nivelación susodicha, una mayor funcionalidad, una eficacia sin precedentes y una organización adecuada a sus propias necesidades, pues no deja de ser desconcertante que esta institución especialmente creada y mantenida para el pueblo, sea menos respetable que otros tribunales y que sin reparos se le anexe a las delegaciones de policía, en las que por razón de sus funciones la confusión es inevitable.

Algunas veces y esto es muy fácil de comprobar, las personas que buscan el Juzgado de Paz entran en conflicto con los nombres de las propias oficinas en las que junto a un letrado que dice: Juez de Paz, hay otro que dice Juez Calificador y otros más señalando al C. Agente del Ministerio Público, al Comandante de Policía, etc., y como generalmente estas personas ignoran cuanto se refiere a -- procedimientos y gestiones ante toda clase de autoridades, abordan a cualquier funcionario, empleado o policía para orientarse, siendo en la mayoría de los casos desconsolador o completamente inútil éste intento de ubicación, ya que algunas veces la persona a quien piden consejo es igualmente ignorante, aunque suele ser maliciosa por añadidura, o de mal carácter y ocupada en otros menesteres; lo que su

giere al interesado buscar otros caminos menos complicados para arreglar sus asuntos o desistir definitivamente en su intento.

Con relación a las confusiones de tipo legal, - sería abrumadoramente redundante insistir en el anacronismo y en el desajuste de la Ley, especialmente, a causa de cada legislador usa su propio lenguaje y responde de manera especial a las demandas que con motivo de la reglamentación en un momento dado, perdiendo coincidencia y validez frente a nuevas situaciones.

Dentro del artículo 21 constitucional, por ejemplo, hallamos la contradicción; el texto en cuestión dice: "La imposición de las penas, es propia y exclusiva de la - autoridad judicial... Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos relativos y de policia, el cual unicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas; pero sí el infractor no paga re la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana". Es decir, el principio de-

carácter genérico establecido por la Constitución, es el de que: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial" y "El castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, compete a la autoridad administrativa". Disposición que ha sido exaltada por la Licenciada Margarita Lomeli Cerezo, en su obra "El Poder Sancionador de la Administración Pública en Materia Fiscal", hasta considerarla "esencial dentro de la función administrativa".(12)

En efecto, el artículo de referencia, suscita de inmediato confusiones y dudas, la primera: ¿Cuál es la diferencia entre pena y castigo?; la segunda: ¿Qué diferencia existe entre delito y falta?; la tercera: ¿Porqué son diferentes prisión y arresto? tal vez no es difícil para un abogado despejar éstas sutiles incognitas; pero hay que tomar en cuenta que una constitución democrática como la nuestra, no es privativa de abogados y personas cultas. De la explicación y respuesta a las preguntas que anteceden, depende fundamentalmente la justificación de la reorganización de nuestra Justicia de Paz, que dentro de la modestia de su función es muy importante.

Tal parece que se ha perdido la idea de que las faltas o contravenciones o los mandatos gubernativos, son-- (12) LOMELI CEREZO MARGARITA. El Poder Sancionador de la Administración Pública en materia Fiscal . Editorial Continental. México 1961. Pág. 74

de naturaleza similar a los actos u omisiones que mencionan las leyes penales, y que por ello fueron incluidas como infracciones punibles en nuestra legislación penal de 1871; - lo cual debe atribuirse al hecho de que al promulgarse la Constitución Política de 1917, por razones prácticas y por considerar que las faltas tenían una importancia muy reducida con relación a los delitos desde el punto de vista social.

En nuestro Código Penal Vigente considera como delito, y no como falta, la violación a un reglamento gubernativo, como lo es el de tránsito y circulación de vehículos, y dicha violación se sanciona consecuentemente, por la autoridad judicial y no por la administrativa, como ordena el artículo 21 Constitucional, por el riesgo inminente de que por la misma infracción se sancione a la misma persona dos o más veces, por cuanto a que recibiera un castigo impuesto por la autoridad administrativa por la simple violación al reglamento de tránsito y, además, otra por la comisión del delito de ataques a las vías de comunicación que le impone la autoridad judicial, éstas situaciones, crean y dan lugar a confusiones, y con el objeto de evitarlas, se justificaría una reorganización de la legislación penal en general y, en especial, de la Justicia de Paz en el ramo penal; por razón de que dicha justicia se aplica generalmente

a las clases mayoritarias; es por ello que considero, que-- la reorganización deberá ser simultánea a una depuración de conceptos que siempre ha sido necesaria al ejercicio de las profesiones, que incluiría, por ejemplo, la distinción entre delito y falta y consecuentemente también entre pena y castigo, ya que definido y diferenciado los conceptos por - ahora vagos y confusos en las legislaciones comunes, no habría necesidad de modificar la norma Constitucional.

Lo deficiente, en sentido contrario a lo eficiente y satisfactorio, es todo aquello que por su calidad o -- condición propia, no responde a la necesidad u objeto al -- que está destinado; deficiente es, por lo tanto, todo aquello que no ha alcanzado su punto de madurez a pesar de que funciona como si lo hubiese o lo que por caducidad o mal uso no ofrece el rendimiento esperado.

El estancamiento y la rutina por sí mismas, convidan a la morocidad con la que se inicia toda una cadena - de deficiencias y vicios, desde la demanda de "pagos convencionales" o "gratificaciones" por parte de los empleados inferiores, que a veces maliciosamente retienen los asuntos; - hasta la discusión y solución de los negocios en forma privada, así se explica que algunos meritorios y escribientes-

gocen de ganancias y de relaciones sociales que superan respectivamente el sueldo nominal del juez y a su importancia dentro y fuera del juzgado; mientras el propio juez pierde autoridad y prestigio; no siendo pocas las personas que por defenderse de erogaciones incalculables, de disgustos y de gestiones improcedentes, declinan sus derechos y dejan en la inactividad la maquinaria de la justicia.

No escacean en nuestros juzgados los asuntos en que intervienen extranjeros y con relación a las deficiencias descritas, incluyendo cuando se refiere a lo material, desde la máquina inservible hasta la pérdida del expediente, hay que escuchar sus comentarios poco o nada dignificantes sobre nuestra administración de justicia, hasta en sus últimos detalles, para advertir la necesidad de cuidar todos los perfiles de la administración.

Sin embargo, creo que las mayores deficiencias en la Justicia de Paz, estriban en el aspecto legal, especialmente, por la distancia que media entre los principios que la sustentan, la ley, la organización y la realidad social, política, económica y cultural del momento. La ley es deficiente porque a pesar de que apunta hacia el sector más populoso y menos preparado, pasa por alto los principios básicos que debieran darle solidez y se reduce a señalar el -

procedimiento; la organización es deficiente, como trasunto de la confusión legal y de las condiciones señaladas, - en tanto que la realidad se impone por sí misma con sus -- exigencias características.

En primer lugar, uno de los aspectos que es de - vital importancia para iniciar la reorganización, es exclu sivamente de los juzgados de paz por razón de la materia; - o sea, el establecimiento de jueces de paz "especializados", v con una mejor distribución territorial de los juzgados - de acuerdo con la densidad demográfica del Distrito Fede-- ral.

En segundo lugar cabe destacar la eminente nece- sidad de aplicar la competencia de los Jueces de Paz en ma- teria penal, y que además debe abarcar éste doble aspecto - a saber: a).- El conocimiento de los delitos que merezcan pena corporal hasta de dos años, ya sea que se aplique en- forma aislada o conjunta con otras de distinta naturaleza; y, b).- El conocimiento de las faltas o los reglamentos de policía, que se traduzcan o puedan traducirse en un daño - a las personas y a las cosas, tal como el uso y el abuso - y como las manejan hasta hoy; éste punto de vista compren- de también la conveniencia de ampliar el concepto de "deli- to" establecido en el Código Penal, y la adopción de un --

procedimiento oral sumarísimo, que simplifique el conocimiento y tramitación de los delitos y de las faltas ante los jueces de paz.

En tercer lugar, urge la elaboración de los proyectos de reformas por persona idónea y con la debida experiencia judicial, para reorganizar la Justicia de Paz en el Distrito Federal; en tal forma, que sean a la vez tan científicos como prácticos, es decir, que su contenido sea la solución a los problemas que aquejan actualmente a la administración de la Justicia de Paz, y su forma, de tal manera sencilla, que no represente un obstáculo para las altas autoridades, impidiendo con ello su aceptación y promulgación. Esto sin dejar de reconocer la necesidad de una codificación especial para la Justicia de Paz, que incluya el conjunto de normas substantivas y procesales que les son aplicables, tanto en materia penal como civil, lo que indudablemente sería un magnífico medio de orientación sistemática y popular sobre la institución, y sobre los derechos y obligaciones que desconocen en gran parte, la mayoría de nuestro pueblo.

Finalmente creo que el problema de la reorganización de la Justicia de Paz, trascenderá hasta las esferas más altas de la judicatura; exigirá tarde o temprano la re

novación de los conceptos básicos y de las instituciones, - de las leyes y de los cargos dentro del Poder Judicial, y - es de esperarse también en cambio de valores y de regímenes en un futuro inmediato. Sin embargo, por el momento, sería oportuno reestructurar ésta institución, que por su importancia social debe considerarse básica en honor a su vieja y muy significativa designación de: Justicia de Paz.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- El derecho, como disciplina, estatuto, facultad, institución o ejercicio, lleva implícito el objetivo de la justicia, cuyo valor es universalmente reputado como uno de los más altos en la escala ontológica, y como aspiración constante de la humanidad; es considerado también como fruto de la convivencia racional que caracteriza a la especie humana.
- 2.- La expresión "Justicia de Paz", que enlaza conceptos -- prestigiados como los equivalentes a equidad y armonía -- entre los hombres, debe mantenerse a la altura de su -- significación mediante una constante voluntad de servicio en favor de los individuos y de los grupos que la -- invocan, y aun de aquéllos que parecen mantenerse al -- margen de su influencia.
- 3.- La humanidad en devenir continuo y a ritmo con todo lo existente, reclama de tiempo en tiempo la reestructuración de las instituciones; el derecho no puede ir a la zaga de esta arrolladora trayectoria, cuya meta coincide con la conquista de los grandes valores, incluyendo necesariamente la justicia y garantizar a todos y cada uno lo que les corresponde.

- 4.- La Justicia de Paz, vieja como la humanidad, se perfila en los albores de la historia como atributo del patriarca o de la suprema autoridad unida a sus súbditos por -lazos de parentesco y de afecto, tal como fuera en Roma la potestad del "Pater Familias", aun después de que el Estado decidió dignificar a ciertos funcionarios con la honrosa facultad de juzgar y resolver sobre el comportamiento de sus conciudadanos.

- 5.- Conciliadores, por disposición de la ley y por delegación de la suprema autoridad, han sido los Jueces de --Paz desde siempre. Desfilan en la historia del derecho-
investidos de pretores, ediles, alcaldes, teutlis, etc., y su rasgo distintivo es el humanitarismo pacificador - que aviene pequeños intereses y que juzga en conciencia aquellas irregularidades que sin tomar proporciones ---
alarmantes parecen inevitables.

- 6.- El nombre de "Justicia de Paz" y la estructura actual - de la institución, son de procedencia francesa; su advenimiento dentro de las legislaciones positivas tal como la conocemos data de la revolución liberalista de 1789, a pesar de que otras naciones reclaman la paternidad; - su propósito conciliador, su oralidad, su concentración en un acto único; su economía y su calidad de acto público, la definen como algo sin precedentes.

- 7.- El Juez de Paz, que por ahora ocupa el puesto más modesto en la judicatura, a pesar de su importancia como funcionario y de la magnitud de su responsabilidad, tendrá que ser nivelado en categoría con los jueces y magistrados que hasta hoy ostentan grados superiores, cuando satisfagan las exigencias de una vocación descollante, de una preparación profesional completa y especializada, y una conducta intachable.
- 8.- El Distrito Federal con sus aledaños urbanizados y repoblados, reclama un aumento considerable de oficinas y de funcionarios y empleados; la Justicia de Paz, por su puesto, está requiriendo una ampliación y una instalación decorosa, aunque de manera más urgente, reclama una revisión acuciosa y una reestructuración integral.
- 9.- Proyectos, anteproyectos, sugerencias y discusiones, -- han abundado en los últimos tiempos en favor de la reorganización de la Justicia de Paz, tomando parte en ellos algunos de nuestros más destacados jurisconsultos; sin embargo, tan descollantes proposiciones se han convertido en letra muerta, ante la indiferencia y el temor encubierto de las autoridades, casi siempre dispuestas a mantener el orden establecido contra cualquier innovación

- 10.- Lo penal en especial, como materia de estudio y como sistema normativo, ha seguido su propia trayectoria -- dentro de la evolución general del Derecho, por otro -- lado sin embargo, los juzgados mixtos siguen funcionando, aunque sin el éxito de antaño, y deben considerarse, sin contemplaciones, como rezagos de una etapa que ya dio todo lo que podía dar.

- 11.- Las anomalías que aquejan a la administración de la -- justicia provienen casi siempre de la impreparación -- del juez y de la falta de probidad de las personas que lo auxilian; las confusiones son producto del anacro-- nismo de las leyes y de la rutina que generalmente causa atropellos inevitables; y las deficiencias son comunes a la desorganización y a la incuria de las autoridades superiores, que suelen presenciar el derrumbe de las instituciones con una indiferencia pasmosa.

- 12.- Se hacen necesarias paralelamente, la renovación de la ley que rige la Justicia de Paz, y la especialidad en la judicatura; y, en forma similar, la distribución adecuada de los tribunales, de acuerdo con las necesidades de la población. El Juez de Paz es uno de los funccionarios que cuenta con mayores posibilidades de acercamiento al pueblo, por lo que cuanto más digna sea su investidura mayor será su autoridad.

13.- La separación y ampliación de la competencia en los Juzgados de Paz necesariamente habrá de promover innovaciones y rectificaciones en otros grados de la judicatura y en otras áreas gubernativas, porque el Supremo Poder de la Federación y nuestro sistema de gobierno, reposan sobre el pueblo, en el que los sectores obrero y campesino representan la cifra más alta de la población y el mayor continente para los Juzgados de Paz.

14.- La remoción de los preceptos y su adaptación a nuevas formas de vida, parecen augurar un cambio de rumbo al procedimiento en todos los aspectos, con una inclinación muy plausible hacia la sencillez y el ahorro en las actuaciones, la confiabilidad en los titulares y una mayor coordinación de los ordenamientos jurídicos.

B I B L I O G R A F I A

- Abrahamsen David, Delito Psique, México 1946.
- Bernaldo de Quiroz Constancio, Criminología, Editorial José M. Cajica Jr. S. A., Puebla, México 1957.
- Brown Geral J., La Razón Vital del Mexicano, Imprenta Universitaria, México 1962.
- Cagliolo Pedro, Evolución del Derecho Privado, Editorial Reus, Madrid 1898.
- Camara León Calixto, Nueva Orientación para la Justicia de Paz Rama Civil, Tesis Profesional, UNAM, México --- 1962.
- Ferranter Mora José, Diccionario de Filosofía, Editorial Atlante, México 1944.
- Floris Margadan S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S. A., México 1960.
- Francois Rigalt Antonio, Hacia la Oralidad en el Proceso Civil, Editorial Comaval S. A., México 1957.
- García Maynes Eduardo, Ontología Formal del Derecho, Imprenta Universitaria, México 1953.
- González Roa Fernando, Carácter de la Legislación Colonial-Española en América, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1933.
- Hernández Mondragón Carlos, El Proceso Penal de la Justicia de Paz, Tesis Profesional UNAM, México 1963.

- Kuri Breña Daniel, La Filosofía del Derecho en la Antigüedad Cristiana, Imprenta Universitaria, México --- 1960.
- Lomelí Cerezo Margarita, El Poder Sancionador de la Administración Pública en Materia Fiscal, Editorial - Continental, México 1961.
- Menlaos Pedro Felipe, Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Editorial del Ateneo, Buenos Aires -- 1944.
- Mendieta Núñez Lucio, El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, México 1937.
- Minguijón Colín Salvador, Historia del Derecho Español, Tomo II, Editorial Labor, Barcelona 1927.
- Molina Pasquel Roberto, Criminalia, Tomo IX, México 1961.
- Otero González Antonio, La Justicia de Paz Rama Civil, Imprenta Casa Porras, México 1939.
- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, - Editorial Porrúa, México 1952.
- Rivera Silva Manuel, Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 1963.
- Ramírez Velasco Moisés, Reorganización del Poder Judicial del Distrito Federal, Tesis Profesional, UNAM, México.
- Sopena, Nueva Enciclopedia, Tomo III, Editorial Ramón Sopena, Barcelona 1963.